



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 412

**Quito, martes 19 de
marzo del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

Págs.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

Recursos de casación en los juicios
interpuestos por las siguientes personas
naturales y/o jurídicas:

306-2009	Compañía INVERMUN S.A. en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Manabí	2
352-2009	Bernardino Ponluisa Condo en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas - Centro I	6
26-2010	Compañía FORESA S.A., en contra de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas	7
57-2010	Schering Plough del Ecuador, en contra del Servicio de Rentas Internas	9
63-2010	Sociedad de Carpinteros y Auxilios Mutuos, en contra del Municipio de Guayaquil	10
114-2010	Compañía INEPACA C.A., en contra de la Dirección General y Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas	13
123-2010	Compañía Industrias Licoreras Asociadas ILA S.A., en contra de la Dirección General y Regional del Centro I del Servicio de Rentas Internas	14
153-2010	Banco Solidario S.A., en contra de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.	18
194-2010	La Sociedad de Hecho Apuntes Jurídicos, en contra de la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	21

		Págs.			Págs.
213-2010	Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento Ambiental Quito, en contra de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas	23	258-2010	Compañía HOLDINGDINE S. A. en contra de la Dirección Financiera del Municipio de Quito	44
215-2010	Compañía Fábrica Automática de Envases S.A. FADESA, en contra de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	24	262-2010	Compañía Automotores y Anexos S.A. en contra de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana....	45
217-2010	Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha, AFNA, en contra de la Dirección Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	25	269-2010	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas	47
219-2010	Compañía Artes Gráficas SENEFELDER C.A. en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	26			
220-2010	Compañía Exportadora de Alimentos S.A. EXPALSA, en contra de la Dirección General y Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas	28	EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA INVERMUN S. A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.		
221-2010	Santiago Oswaldo Barriga Lalama, en contra de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas	30	No. 306-2009		
231-2010	Max Geovanny Palacios Alvarado, en contra de la Dirección Regional Sur del Servicio de Rentas Internas	31	JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua		
236-2010	Autoridad Portuaria de Manta, en contra de la Dirección General y Regional del Servicio de Rentas Internas Manabí	34	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA		
246-2010	Compañía SICO S.A., en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	36	SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO		
253-2010	Compañía Alimentos Rápidos ARINAP Cía. Ltda., en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.....	38	Quito, a 20 de abril del 2011.- Las 09H30.		
254-2010	Compañía Kelloggs Ecuador Cía. Ltda., en contra de la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	40	VISTOS: El economista JAN CARLO GILER ALAVA, Jefe Regional del Departamento de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas de Manabí, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2009 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 43-2008, que sigue la compañía INVERMUN S.A., en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica y acepta el recurso de casación y la Empresa actora lo contesta en forma extemporánea. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. SEGUNDO: El representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: Arts. 75, 76 numeral 1, 77, numeral 7, literales a, b, c, g, h de la Constitución; Arts. 231 y 237 del Código Tributario; y 185 del Código Orgánico de la		
255-2010	Compañía VENSERMAX S.A., en contra de la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	41			
257-2010	Empresa “Ideal Alambrec S.A.”, en contrade la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	42			

Función Judicial. Manifiesta que la demanda presentada por la Empresa en contra de la “Comunicación de Diferencias por cruces de información” emitida por la Dirección Regional de Manabí del SRI y la Resolución dictada por la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas, no se hace referencia como demandado al Director General del SRI, lo que originó que no se citara con la demanda en su domicilio en esta ciudad de Quito, lo que no fue advertida por la Sala juzgadora ocasionando indefensión a la Administración Tributaria respecto a la impugnación contenciosa realizada por la emisión de la Resolución No. NAC-DGER2005-0034. Que la Sala no aplicó la normativa que consagra la garantía del derecho a la defensa que constitucionalmente poseía la máxima autoridad del SRI, circunstancia que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Que el actual Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 185 sobre la competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario (de la Corte Nacional, debe entenderse) le reconoce la atribución para conocer las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y normas de carácter general, cuando riñen con preceptos legales y se persiga con efectos generales, su anulación total o parcial, norma que no ha sido considerada en la sentencia que recurre. **TERCERO:** La sentencia recurrida acepta parcialmente la demanda presentada por el representante de la Empresa INVERMUN S.A., declara inimpugnable judicialmente la Comunicación de Diferencias No. RMA-SOC.DIF-EF-08-019 e inaplicable la Resolución No. NAC-DGER2005-0034 expedida por el Director General del Servicio de Rentas Internas por haber sido expedida por autoridad “*incompetente para configurar tributos*”. **CUARTO:** El tema principal sobre el que gira la impugnación dice relación con la presunta incompetencia del Director General del Servicio de Rentas Internas para emitir la Resolución que en la sentencia se declara inaplicable. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: a) En la demanda la Empresa actora impugna dos actuaciones de la Administración Tributaria: el acto administrativo contenido en la “Comunicación de Diferencias por Cruces de Información No. RMA-SOC.DIF-EF-08-019” y la “Resolución No. NAC-DGER2005-0034” que a su decir, sirve de antecedente y fundamento del primero; b) La Resolución No. NAC-DGER2005-0034, publicada en el Registro Oficial No. 521 de 10 de febrero de 2005, es un acto normativo, de carácter general, expedido por el Director General del Servicio de Rentas Internas, en aplicación del art. 8 de la Ley de Creación del SRI, por el cual efectúa modificaciones en el texto de la Resolución No. 9170104DGER, publicada en el Registro Oficial No. 489 de 24 de diciembre de 2004, en la que se establecieron nuevos montos y mecanismos para determinar y liquidar el impuesto al valor agregado, lo que significa que esta última resolución junto con su modificatoria son el fundamento para el actuar de la Administración que se concreta en la Comunicación de Diferencias y no solo la reforma; c) El competente para conocer la impugnación de esta clase de actos, al tenor de lo prescrito en el art. 220, numeral 1 del Código Tributario, es el Tribunal Distrital Fiscal, ya que no se trata de la impugnación contemplada en el art. 220, numeral 2, que tiene otro propósito cual es expulsar del ordenamiento jurídico el acto impugnado, con efecto erga omnes, de encontrar fundadas razones para ello y que ahora de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial,

corresponde a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; d) En la especie, la impugnación a la Resolución aludida, con efectos inter partes, se da porque a decir de la Empresa actora, ha sido expedida por el Director General del SRI excediendo sus atribuciones, al expedir resoluciones de efectos generales que son de competencia del legislador; f) Sin embargo, como queda expuesto, el acto normativo impugnado fue expedido por el Director General del Servicio de Rentas Internas, quien no ha sido parte en el proceso porque la demanda se la dirige únicamente en contra del Responsable Regional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas, y no contra el Director General del Servicio de Rentas Internas, autor de la aludida Resolución que también se impugna de manera expresa (numerales III y IV de la demanda, fs. 4 del proceso), lo cual deja en absoluta indefensión a la Autoridad Tributaria, produciéndose el vicio alegado por el recurrente. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia recurrida y deja sin efecto la declaratoria de inaplicabilidad de la Resolución No. NAC-DGER2005-0034 expedida por el Director General del Servicio de Rentas Internas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 306-2009

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de Abril del 2011.- Las 09H30.

VISTOS.- El Economista Jan Carlo Giler Álava, en calidad de Jefe Regional del Departamento de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas de Manabí, mediante escrito de fecha 02 de septiembre del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, el 12 de agosto del 2009 dentro del juicio de impugnación N° 43-2008 planteado por el señor Víctor

Lescano Zevallos, en calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Compañía INVERMUN S.A., en contra del Jefe Regional del Departamento de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas de Manabí. El Tribunal de Instancia concede el recurso en auto de 10 de septiembre del 2009. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional admite a trámite en providencia de 30 de septiembre del mismo año. Se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa contesta y fija domicilio mediante escrito de 15 de diciembre del 2009. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad al art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación, y art. 21 del Régimen de Transición **SEGUNDO.-** El Economista Jan Carlo Giler Álava, fundamenta el presente recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, pues según dice existe “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”; considera que las normas de derecho que se han infringido al dictar sentencia son; artículos 75, numeral 1 del art. 76, literales a), b), c), g), h) del numeral 7 del art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 231 y 237 del Código Tributario y numeral 2 del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, que hace referencia a las competencias de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, art. 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las atribuciones y deberes de las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Tributario; circunstancias que han sido determinantes en la parte dispositiva de dicha sentencia. Manifiesta que, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, no aplicó la normativa que consagra la garantía del derecho a la defensa que constitucionalmente poseía la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas, su Director General, al pasar por alto las normas mencionadas. Insiste que el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 185 establece entre las “competencias” de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario como establece: “ 2.- Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial. Dichas acciones de impugnación podrán proponerse por quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas. La Resolución se publicará en el Registro Oficial...” norma de similar acepción a la que el numeral 1 del art. 220 del Código Tributario consagraba desde su vigencia misma. Por último arguye que existe indebida aplicación del art. 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, como uno de los fundamentos para establecer la competencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo (Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4), (por cuanto en esta norma no se establece el conocer, impugnaciones, resoluciones, y otras normas de carácter general...) ya que la impugnación a la Resolución N° NAC-GER2005-0034 así como lo dispuso en la sentencia ha dejado en indefensión a la Administración Tributaria, al

haber decidido en sentencia sin la debida defensa del Director General del SRI y por fallar en un tema que no era de su competencia. Finaliza solicitando se case la sentencia. **TERCERO.-** El señor Víctor Lescano Zevallos por los derechos que representa de la Compañía INVERMUN S.A., conforme lo justifica dentro del proceso, en su contestación al recurso propuesto por la Administración sostiene que se rechace inmediatamente por improcedente el Recurso de Casación interpuesto, por no haber acreditado su personería la parte recurrente, por tanto, para él, no se ha interpuesto dicho recurso, puesto que la abogada que interpone la casación no tiene poder, mandato o autorización de la parte procesal demandada, evidenciándose así una falsa procuración. **CUARTO.-** El Tribunal de Instancia sostiene en el fallo que el acto impugnado es de aquellos que emite la Administración Tributaria Unilateralmente como acto previo o de simple administración y que produce un efecto jurídico indirecto, que la Comunicación N° RMA-SOC. DIF-EF-08-019 expedida el 4 de agosto del 2008, practicada en el ejercicio de su actividad de determinación tributaria, simplemente le conmina al sujeto pasivo de obligaciones tributarias a que sustituya su declaración de Impuesto al Valor Agregado o que justifique la diferencia, en el término perentorio de 20 días de conformidad con lo previsto en el art. 198 y siguientes del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el período gestionado, convirtiéndose el acto posterior, esto es, la Liquidación de Pago por Diferencias, en un acto administrativo impugnabile. Que la legalidad del procedimiento administrativo, está dado por lo que establece el art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, y el art. 144 del Reglamento de Aplicación de La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, vigente para el ejercicio fiscal del 2005, esto es que: “el Servicio de Rentas Internas, en uso de sus facultades que le concede la Ley regulará anualmente el régimen especial para la liquidación y el pago del Impuesto al Valor Agregado para casinos, casas de apuestas, bingos, juegos mecánicos y electrónicos.”, respetando el principio de legalidad. Es decir la Administración Tributaria tiene potestad para: a) expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y b) para regular anualmente el régimen especial para la liquidación y el pago del impuesto al Valor Agregado, pero no tiene ninguna potestad para, normativamente establecer el hecho generador, la forma de constituir la base imponible y el monto del impuesto a pagar. Los cuales están atribuidos estrictamente a la ley conforme lo señala el art. 4 del Código Tributario. Lo que puede y debe hacer es determinar la forma de efectuar las operaciones matemáticas para obtener la liquidación del IVA, establecer la exigibilidad de su pago bajo un régimen administrativo eficiente y, finalmente la fecha, la forma y el lugar del pago. Que la Empresa accionante ha alegado la nulidad de pleno derecho de la Resolución NAC-DGER2005-0034 por haber vulnerado el principio de legalidad tributaria que impone la Constitución de la República en su art. 301 (ex art. 257). Que el Tribunal a quo ha aplicado el art. 139 del Código Orgánico Tributario en esta norma se prevé la nulidad de pleno derecho. **QUINTO.-** Corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si la Sala juzgadora actuó o no conforme a derecho, cuando dictó el fallo impugnado. A fs. 58 del proceso consta la delegación que hace el Economista Jan Carlo Giler Álava, en el que ratifica

y por ende legitima la intervención de la Abg. Ana Loor Falconí, en el proceso, por tanto no cabe aceptarse la alegación de falsa procuración, según lo sostiene la Empresa actora. Entre las atribuciones de la Administración Tributaria, según lo dispuesto en el art. 67 del Código Tributario, está la facultad determinadora, la que conforme el art. 68 Ibídem dice a la letra: *“Facultad Determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.- El ejercicio de la facultad comprende: La verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos impositivos y adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación”*; pero está claro que no tiene ninguna potestad para, normativamente establecer el hecho generador, la forma de constituir la base imponible y el monto del impuesto a pagar, pues ello está atribuido en forma privativa a la ley al no haberse especificado el origen de las diferencias, se atentó en contra del constitucional y legítimo derecho del contribuyente a defenderse, como lo expone en su demanda, produciendo como consecuencia la nulidad del acto de determinación, según lo sostiene los estudiosos de la materia, entre esos la opinión de García de Enterría en su obra *“Curso de Derecho Administrativo”* quien dice: *“La esencia de la nulidad de pleno derecho consiste en su trascendencia general. La gravedad de los vicios trasciende del puro interés de la persona a la que afecta y repercute sobre el orden general... La nulidad del pleno derecho resulta entonces de orden público lo cual explica que pueda ser declarada de oficio por la propia Administración e incluso por los Tribunales, aún en el supuesto de que nadie haya solicitado esa declaración. Este carácter de orden público de la nulidad de pleno derecho... supone, además que su pronunciamiento debe hacerse en todo caso en forma preferente, y aún excluyente, con respecto a cualquier otro, incluidos los relativos a la admisibilidad misma del recurso. Nada importa... que el acto nulo objeto del mismo sea simple reproducción o confirmación de otro anterior no impugnado o que concurran cualesquiera otras causas de inadmisibilidad. El Tribunal está facultado y obligado, a declarar de oficio por propia iniciativa, la nulidad del acto en todo caso, en interés del orden general, del orden público, del ordenamiento mismo que exige que se depuren en cualquier momento los vicios cuya gravedad determina la nulidad del acto al que afectan...”* (pgs. 612 y 613.- Décima Edición).- Por lo expuesto y sin embargo que la Sala juzgadora no se pronunció en relación a este punto, es obligación de esta Sala Especializada hacer tal declaratoria, puesto que la omisión de formalidades sustanciales que produzcan indefensión a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, que se traduce a una falta de motivación, la que específicamente está considerada como causa de nulidad en el literal 1) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, lo que guarda concordancia con lo señalado en el numeral 2 del art. 139 del Código Tributario, como causa de nulidad. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, y por cuanto no se han infringido las normas señaladas por la Administración Tributaria, desecha el recurso interpuesto. Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese, devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

306-2009 / ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Quito, a 7 de julio de 2011.- Las 15H00.

VISTOS: El Gerente General y representante legal de la empresa INVERMUN S.A. el 26 de abril de 2010 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 20 de abril del mismo año, dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 306-2009. Corrido traslado a la Autoridad Tributaria demandada lo ha contestado, correspondiendo a la Sala pronunciarse, lo que lo hace en los siguientes términos: **1.-** A esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia le corresponde resolver, sobre la Sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, la Casación planteada por la Autoridad Tributaria demandada y que no fue contestada oportunamente por la empresa accionante. **2.-** La Sala Especializada de la Corte Nacional emitió la sentencia, cuya solicitud de aclaración y ampliación se despacha, en la que, en su considerando Segundo, refiere las alegaciones de la Autoridad recurrente en fundamento de su recurso y en el considerando Tercero hace alusión a lo principal de la sentencia recurrida, desprendiéndose con absoluta claridad en los textos de cada considerando que se trata de referencia a las alegaciones del recurrente y a las afirmaciones de la sentencia de instancia, en cada uno de esos considerandos, siendo por consiguiente claro que no son afirmaciones de la Sala, como pretende la empresa accionante en el escrito con el que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia. **3.-** La consideración de las alegaciones en casación respecto a lo que reza la sentencia de instancia, permiten la resolución del recurso interpuesto sobre ella, en el caso de la especie con el análisis que consta del Considerando Cuarto de la Sentencia dictada por esta Sala, sin que del mismo, ni del contexto de la sentencia en su conjunto se encuentre que adolezca de obscuridad o que no haya resuelto alguno de los puntos controvertidos, como es el requerimiento del Art. 274 del Código Tributario para que la aclaración o ampliación procedan. En consecuencia esta Sala niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, en calidad de Secretaria Relatora

encargada, por comisión de servicios de la titular, conforme oficio No. 64-SCT-CNJ, fecha 18 de mayo de 2011. Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de Julio del 2011.- Las 15H00.

VISTOS: Consta de autos, mi voto salvado emitido en la misma fecha de la sentencia de mayoría, por lo tanto nada tengo que aclarar ni ampliar con respecto de la solicitud hecha por el representante legal de la Empresa actora en ese sentido.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZON: Las diez copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 306-2010, seguido por la COMPAÑÍA INVERMUN S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.-

Quito, a 4 de agosto del 2011.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE
BERNARDO PONLUISA CONDO, CONTRA EL
DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS.**

No. 352-2009

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 18 de Mayo del 2011.- Las 11h00.

VISTOS:- Bernardino Ponluisa Condo el 18 de septiembre de 2009 interpone recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación propuesto el 9 de los mismos mes y año en contra del auto de abandono de 2 de septiembre de 2009 dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación 24015 seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Centro I. Admitido a trámite el recurso de casación por esta Sala, se ha corrido traslado al actor quien lo ha contestado mediante escrito de 28 de octubre de 2009. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El actor fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse el auto impugnado se ha producido la aplicación indebida del art. 267 del Código Tributario. Señala el actor que no se ha tenido en cuenta que en el presente caso, no cabía declarar el abandono por cuanto el trámite de la causa ya había concluido al fenecer el término probatorio, luego de lo cual, ya solo cabía que se dictase sentencia. La Autoridad demandada, por su parte, señala que la Sala juzgadora ha actuado conforme a derecho; que según se infiere de autos, el proceso ha dejado de continuarse por el lapso establecido en la normativa; y, que el actor no ha probado ninguno de los asertos puestos de manifiesto en su demanda, por lo que el recurso constituye únicamente una forma de dilatar el pago de sus obligaciones tributarias. **TERCERO.-** El artículo 267 del Código Tributario establece que de oficio o a petición de parte se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiera concluido. Revisado el proceso, aparece con toda claridad que las pruebas solicitadas en el respectivo término fueron evacuadas ocasionándose con ello que el Tribunal de instancia se haya encontrado en capacidad plena para resolver la litis, pues que actuadas todas las pruebas la tramitación había concluido. Esta situación sin duda es reconocida por la Autoridad Tributaria demandada, pues

consta de autos que solicitó a la Sala del Tribunal de instancia dicte la correspondiente sentencia, “en atención al estado de la causa” (fojas 616). En el presente caso, según ha quedado señalado, había culminado ya el trámite restando tan solo que la Sala proceda a dictar sentencia. La Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema y esta Sala, han reconocido en varios fallos, que el proceso contencioso tributario no es enteramente dispositivo, sino cuasi-oficioso, y que existen fases del mismo en las que el impulso corresponde al Juez. Una de esas fases precisamente es la de dictar sentencia luego de haber finalizado el trámite propio de la causa. En fallo reiterativo vertido, entre otros, en el recurso 16-1999 publicado en el Registro Oficial 246 de 17 de enero de 2001; y, en los recursos 70-1999 y 89-2000 publicados en el Registro Oficial 342 de 7 de junio de 2001 ha señalado que el abandono no cabe cuando existe falta de actividad del Tribunal, como ocurre en el presente caso, sin que la falta de prosecución sea imputable a la parte actora, tanto más que la actuación, como lo señala la disposición del art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, salvo disposición legal en contrario, le corresponde al Juzgador: *“Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.- El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”*. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha aplicado indebidamente el art. 267 del Código Tributario y se ha dejado de aplicar la jurisprudencia mencionada en el Considerando Tercero de este fallo, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto de abandono dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito y ordena la devolución del proceso a dicha Sala a fin de que proceda a dictar la sentencia de mérito que corresponda. Notifíquese, publíquese, devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a diecinueve de mayo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Providencia que antecede a BERNARDO PONLUISA CONDO, en el casillero judicial N° 1240 del Dr. Kléver Ortiz; y al Director Regional del

Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 352-2009, seguido por Bernardo Ponluisa Condo, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.-

Quito, a 10 de junio del 2011.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA FORESA S. A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

N° 26-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 31 de mayo del 2011.- Las 09H30.

VISTOS: El doctor Bernardo Chaves Chimbo, Procurador Fiscal designado por el Director General (E) del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2009 por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 15382-6-2009-EF, propuesto por la compañía FORESA S.A contra la Autoridad Tributaria. Esta Sala califica el recurso en auto del 29 de Enero de 2010 y corre traslado para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación; y, la Empresa actora no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se ha infringido el artículo 68 de la Ley de Impuesto a la Renta. Señala que en el numeral 6.5 de la sentencia recurrida se indica que se ha verificado que existe un contrato de asistencia técnica y servicios técnicos a ser proporcionados por RAUTE (empresa del exterior) a FORESA y que de conformidad con ese contrato, FORESA pagará a RAUTE una regalía. Que en el mismo numeral

dice “Los valores debitados como gastos y acreditados a obligaciones de FORESA con RAUTE a la cuenta No. 211.07.24 cuenta por pagar – filiales y otras Lahden Tautateo Lliussus y/o Finlandia, si afectaron a los resultados de los ejercicios 1984 a 1986”. Es decir que por las regalías que debió pagar FORESA, registró en su contabilidad un débito en una cuenta de gasto y se dedujo como un gasto deducible en la declaración del impuesto a la renta de los años 1984, 1985 y 1986, puesto que como ha quedado manifestado en la sentencia, los valores debitados como gastos si afectaron a los resultados de los ejercicios 1984 a 1986 que la contrapartida del mencionado registro contable fue el crédito en la cuenta por pagar No. 211.07.24 puesto que en ese momento no se realizó el pago, es más se asevera que nunca se lo hizo porque con asiento de diario de 31 de diciembre de 1989 la Empresa actora reversó todos los valores pendientes de pago a la empresa RAUTE (numeral 7.2. de la sentencia). Que por lo establecido en el artículo 68 de la Ley al Impuesto a la Renta vigente en los ejercicios en disputa, se colige que cuando se envíen o paguen remesas al exterior, también se debe efectuar la retención cuando la compañía realiza la acreditación de una cuenta por pagar de la remesa al exterior, a esto se refiere el artículo señalado, que en dos ocasiones utiliza la palabra “acrediten”. Que esta disposición tiene su razón de ser, pues de otra manera el régimen tributario sería sumamente frágil ya que, permitiría a los sujetos pasivos que registren supuestos gastos por servicios del exterior para deducirse en la liquidación del impuesto a la renta, sin efectuar nunca la retención en la fuente y luego justificar que no lo hace porque no han realizado el pago y con ello se estaría permitiendo y fomentando una práctica elusiva. Por lo que la sentencia recurrida incurre en falta de aplicación del artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que erróneamente considera que solo opera la retención en la fuente en el momento del envío o pago de la remesa al exterior, olvidando que dicha disposición obliga también a retener con la acreditación en cuenta. Que no solamente el envío o el pago de la remesa al exterior obliga a actuar como agente de retención, sino también la acreditación de la cuenta por pagar cuando el pago aún no se ha realizado, por lo que las glosas determinadas por no actuar como agente de retención establecidas por la Administración Tributaria, son legítimas y solicita que sean confirmadas. **TERCERO:** En la sentencia la Sala de instancia acepta la demanda y deja sin efecto la Resolución No. 1697 de 11 de diciembre de 1992, así como también las actas de fiscalización y glosas levantadas por los ejercicios económicos de 1984 a 1986, ordenándose su archivo. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira en torno a la presunta errónea interpretación del art. 68 de la Ley de Impuesto a la Renta aplicable a los ejercicios en discusión. Para resolver, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El argumento del recurrente respecto a la errónea interpretación del referido artículo, obedece a que, según su criterio, cabía la retención en la fuente por remesas al exterior, con la “acreditación en cuenta”, independiente de si se realiza el pago o no; b) El art. 68 de la Ley de Impuesto a la Renta, reformado por el art. 3 del Decreto Supremo No. 1186, publicado en el Registro Oficial 171 de 25 de octubre de 1972 y por el art. 8 del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial 101, de 8 de enero de 1980, a la letra establece: “Las rentas que se envíen, paguen o acrediten al exterior, tales como honorarios, regalías, dividendos y otras utilidades, pagarán el impuesto del cuarenta por ciento (40%) sobre la

totalidad de la renta remesada, utilidades que obtuvieren en el país sociedades extranjeras de capital y que enviaren a sus matrices u oficinas principales, así como las que se remitieren a países extranjeros pagarán el impuesto a la renta definitivo del 40%. Para este efecto, institúyase agente de retención a las personas naturales o jurídicas que envíen, paguen o acrediten dichas rentas. No están sujetos a este gravamen los gastos que se refiere el literal c) del art. 46 de esta Ley”; c) Del texto legal transcrito se desprende, en forma diáfana, que para que proceda el pago del 40% sobre las rentas que se envíen, paguen o acrediten al exterior, la condición necesaria es que tales pagos, se envíen, paguen o acrediten efectivamente al exterior, ese es el alcance de la aludida disposición y no otra; d) En la especie, conforme lo establece la Sala de instancia, lo que el recurrente hizo fue provisionar el pago, de modo que se debió como gasto y se acreditó en una “cuenta por pagar”, pero no se llegó a producir efectivamente el pago o acreditación al exterior, como entonces requería la ley, razón por la que tales valores se reversaron, que debió incidir en el resultado económico del ejercicio fiscal en el que se realizó la reversión. Consiguientemente, no se advierte la existencia de la errónea interpretación alegada por el recurrente. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 26-2010, seguido por la Compañía Foresa S. A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 20 de junio del 2011.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE HUGO EDGARDO NIENBOM, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

N° 57-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de mayo de 2011.- las 11h30.

VISTOS: El señor Hugo Edgardo Nisenbom en calidad de Gerente General de SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., 23 de diciembre de 2009 interpone recurso de hecho, por haber sido negado el de casación mediante auto de 21 de diciembre del 2009, recurso propuesto en contra de la sentencia de 16 de septiembre del mismo año dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación N° 24551-100-09-VJ deducido por la Empresa SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., en contra del Servicio de Rentas Internas. La Sala de instancia en providencia de 11 de Enero de 2010 dispone se eleven los autos para conocimiento de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la que mediante auto de 24 de Febrero de 2010, admite a trámite la casación, dispone poner en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria contesta mediante escrito de 02 de marzo de 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Gerente General de la Empresa SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., fundamenta el recurso de casación en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que al emitir sentencia el Tribunal Juzgador infringió las siguientes normas de derecho; los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil; el art. 76 de la Constitución Política; el actual art. 122 del Código Orgánico Tributario. Manifiesta que la Sala Juzgadora ha realizado un análisis antojadizo, que ha desmerecido la prueba aportada, que lo que determinó el contribuyente en su declaración del Impuesto a la Renta de año 2004, en donde consignó un saldo a favor por USD \$ 17.243,87 ya que en dicho ejercicio obtuvo pérdida, que por tanto desde el inicio de la reclamación administrativa quedó demostrado que existió el pago indebido por retenciones en la fuente. Que el SRI en la Resolución que se impugnó oportunamente, aceptó parcialmente el reclamo, negando ilegalmente la cantidad de USD \$ 6.870,48 por cuanto aducía que los comprobantes no reúnen los requisitos formales o que corresponden a un ejercicio fiscal anterior. Que es inaudito que el Tribunal Juzgador indique que la prueba actuada, como son los documentos contables y el

informe pericial en el cual se da fehacientemente evidencia de que la retención en la fuente fue realizada al momento del pago o crédito en cuenta, sea una prueba falsa, que el tribunal Juzgador ha incurrido en una errónea interpretación de las normas indicadas referentes a la aplicación de la jurisdicción, así como de la valoración de la prueba, que se ha negado a ejercer su facultad de juzgar desmereciendo la prueba debidamente actuada y aportada en el caso, por no haberse actuado en la etapa administrativa. Que no han determinado si existió el pago indebido, ni han precautelado por las normas del debido proceso, que por lo tanto la sentencia debe ser casada. **TERCERO.-** La Administración Tributaria en su escrito de contestación al recurso sostiene que la Compañía SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., al limitarse a transcribir disposiciones legales y emitir opiniones sin un juicio razonable de valoración, alcanzó un razonamiento falso, en donde ajusta los hechos a su sola voluntad, como cuando trató de ajustar la norma legal para justificar que teniendo los comprobantes fechas de emisión distinta al ejercicio fiscal, le ampara, o de que adoleciendo los comprobantes de requisitos formales para su validez, existen los documentos que respaldan y acreditan la retención, que no fue demostrado en la etapa administrativa. Que le correspondía al actor, tal como manda la sentencia casada, la carga procesal, que es un imperativo de su propio interés y libertad el realizarlos o no, pero que al no efectuarlos en la forma y tiempo debidos, le acarrea consecuencias jurídicas adversas. Que existió una evidente omisión por parte de la Compañía en no presentar toda la información pertinente ni al momento de la etapa administrativa, ni para desvirtuar las pretensiones establecidas en la demanda de impugnación, que la falta de presentación de más pruebas que sustenten la solicitud era responsabilidad de la Compañía actora, que no adjuntó documentación vital y adicional para el esclarecimiento de la litis. Que la propia Compañía fue quien afirmó que existió el pago y es que este fue indebido, y por ello, tenía la obligación y debía demostrarlo así a la Sala Juzgadora, pero que esto no sucedió, toda vez que las pruebas presentadas para determinar el pago, y si este fue indebido no existieron, no comprobó la Compañía actora sus propias aseveraciones. Que la Compañía remitió varios documentos como sustento de su pretensión, y que la Administración Tributaria, como es lo legal, procedió a estudiar y analizar dichos documentos, llegando así a establecer que conforme a derecho era posible la devolución de una parte de lo reclamado. Lo restante se negó por no haber sido debidamente justificado. Que no se ha probado ni ha formulado fundamentos necesarios para interponer este recurso, que en las dos causales en las que se funda el presente recurso de casación no han ocurrido, que no existen vicios en la sentencia en cuanto a la aplicación indebida, ni errónea interpretación de normas procesales, así como tampoco existen en el caso precedentes jurisprudenciales obligatorios. Por lo que concluye solicitando a esta Sala Especializada de la Corte Nacional se rechace el recurso interpuesto. **CUARTO.-** La Sala Juzgadora sostiene en su fallo que según lo previsto en el art. 258 del Código Tributario es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado la autoridad demandada, con salvedad de los que se presuman legalmente; y que de acuerdo a la norma del art. 259 inciso segundo del mismo cuerpo legal corresponde a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente que permitan determinar la existencia de la

obligación tributaria y su cuantía. Que como la contestación a la demanda ha sido negativa, se revierte la carga de la prueba, correspondiéndole al actor probar los hechos que los ha propuesto afirmativamente y los hechos negados por la parte demandada conforme lo dispone los artículos 258 de la Codificación del Código Tributario y 113 del Código de Procedimiento Civil. Que es obligación de las partes mediante el acto procesal de la prueba judicial llevar al juzgador el conocimiento y certeza de los hechos controvertidos, de tal forma que le induzcan al convencimiento de los mismos. Que esto no ha sucedido por parte del actor, quien estando facultado para presentar pruebas pertinentes en relación con su pretensión y la acción jurisdiccional formulada en su demanda, no lo hizo, afectando de esta forma a su credibilidad y certeza. Por lo que considera en su fallo desechar la demanda de impugnación presentada por la Compañía SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A.. Que la Resolución N° 1170012006RREC026251 de fecha 6 de octubre de 2006, es un acto legítimo, emitido por la Autoridad Administrativa Tributaria, que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, por lo tanto llamado a cumplirse.-

QUINTO.- En definitiva como punto esencial de la litis, corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, determinar si la Sala Juzgadora aplicó o no, conforme a derecho, pues en ello se funda el recurso, la norma prevista en el art. 104 (ex 101 - A) de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la que consagra el principio de que las facturas, notas o boletas de venta en todas las operaciones mercantiles que realicen "deben contener las especificaciones que se señala en el Reglamento". En el caso concreto han sido rechazados por la Administración Tributaria aduciendo que el SRI en la Resolución que se impugnó oportunamente, aceptó parcialmente el reclamo, negando la cantidad de USD \$ 6.870,48 por cuanto los comprobantes no reúnen los requisitos formales y que corresponden a un ejercicio fiscal anterior, a (fjs. 1.037 - 1038 de los autos) consta el informe de la Procuradora Fiscal del SRI, en que constan los motivos por los cuales la Administración Tributaria no tomó en cuenta los comprobantes de retención presentados por la Empresa y son: F#ASRI falta número de autorización de impresión SRI; NCAR no corresponde al año de retención con el ejercicio fiscal; FFE falta fecha en el comprobante; FCAD falta fecha de caducidad del comprobante; FF falta firma del agente de retención; NCR no es comprobante de retención, por un valor total de USD \$ 6.870,48 que fueron negados por la Administración por no pertenecer al ejercicio 2004 los cuales representan el 93.74% del total rechazado. Como se pudo observar en la etapa de impugnación ante el Tribunal a-quo, apreciación de prueba que está dentro del más amplio criterio de equidad o justicia señalado en el art. 270 del Código Tributario, en concordancia con el art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que en múltiples fallos esta Sala ha considerado no puede ser motivo de casación. Adicionalmente que la propia Compañía fue quien afirmó que existió el pago y que este fue indebido, y por ello, tenía la obligación y debía demostrarlo así a la Sala Juzgadora, pero que esto no sucedió, la Empresa no llegó a probar lo afirmado en la demanda.- Sin que sea menester entrar en más análisis, esta Sala Especializada de la **CORTE NACIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veinte de Mayo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **OSCAR LUGO LANDER, VICEPRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A.** en el casillero judicial No. 1026 de la Dra. Patricia Manotoa Bautista; al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Mayté Benítez; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN:- Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de PAGO INDEBIDO No. 57-2010 que sigue HUGO EDGARDO NIENBOM, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR, en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Quito, a 29 de Junio del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE ENRIQUE BRITO MARÍN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE CARPINTEROS Y AUXILIOS MUTUOS, EN CONTRA DEL ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL I. MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

No. 63-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 8 de Diciembre del 2010. Las 16H00.

VISTOS: El abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico del

Municipio de Guayaquil, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2009 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No.1491-922-96, seguido por la Sociedad de Carpinteros y Auxilios Mutuos contra el Municipio de Guayaquil. Esta Sala acepta el recurso el mismo que no ha sido contestado por la parte actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Municipio de Guayaquil fundamenta el recurso de casación en la segunda causal del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: artículo 76 de la Constitución de la República y 326 de la Ley de Régimen Municipal. Asegura que la fecha en que se aprobó la exoneración de impuesto a favor de la Sociedad de Carpinteros y Auxilios Mutuos (mayo 30 de 1961) el artículo 145 literal f) de la Ley de Régimen Principal (sic), en lo principal decía: Exonérese del pago de este impuesto a las siguientes propiedades: (...) f) Los predios de las instituciones de carácter particular sean de beneficencia, de asistencia especial o educacionales, siempre que ellos o sus rentas estén destinados a prestar estos servicios. Para gozar de la exención se requiere que la entidad beneficiaria goce de personería jurídica. Llenado este requisito, el respectivo Consejo otorgará la exoneración". Que la Dirección Financiera Municipal, el 30 de octubre de 1996 resolvió negar la petición de exoneración de impuesto predial, ya que en esa fecha ya se encontraba vigente el Código Tributario (R.O. 958 de 23-12-1975). Que la actual Ley de Régimen Municipal en su artículo 326 señala que están exentas de pago de los impuestos, las siguientes propiedades: d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones". En tal sentido, la sociedad demandante no es una institución de beneficencia ni presta asistencia social, toda vez que su actividad es únicamente gremial abarcando solo a sus miembros y no a la sociedad en general, lo que se desprende de su propio estatuto. Que la falta de aplicación del artículo 326 de la Ley de Régimen Municipal ha incidido de manera directa para declarar con lugar la demanda, por lo que solicita se considere dicha norma y se dicte una nueva sentencia conforme a derecho. **TERCERO:** El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la presunta falta de aplicación del art. 326 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (ex 331) que establece las exenciones al pago del impuesto predial urbano, lo cual habría producido también la falta de aplicación de la disposición contenida en el art. 76, numeral 7, letra l de la Constitución que manda que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, sin que ella exista si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Para resolver, la Sala realiza las siguientes consideraciones: 1. La confrontación entre los hechos y el derecho realizada por la Sala juzgadora consta en el considerando Tercero, literal b) de la sentencia, del que se desprende un razonamiento equívoco, pues para justificar el reconocimiento de la exoneración toma como válida la

Resolución del Concejo de 30 de mayo de 1961, la que considera inalterada, sin advertir que los fundamentos jurídicos que la motivaron, se habían modificado, tanto con la Ley de Régimen Municipal de 1971, como con el Código Tributario, de 23 de diciembre de 1975, por lo que mal puede concluir que una resolución administrativa se mantenga, pese al cambio de la legislación; 2. Analizada la norma que regula la exoneración, el literal d) del art. 326 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que correspondía al art. 331 a la fecha en discusión, dice a la letra: "*Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere el presente capítulo las siguientes propiedades: d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones*"; de lo que se colige que para que proceda la exoneración, al amparo de este literal, se requiere: a) Que el predio pertenezca a una institución de beneficencia o asistencia social o educación; b) Que esta institución sea de carácter particular; c) Que sea persona jurídica; y, d) Que los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones; 3. En el caso de la sociedad actora, se necesita dilucidar si es una institución de beneficencia o asistencia social, para lo cual se precisa entender el alcance del término "beneficencia"; el Diccionario Español en línea la define como "*Ayuda social o económica desinteresada que se presta a las personas que carecen de recursos económicos*"; con lo que se aclara que "beneficencia" o "asistencia social" son sinónimos; 4. La sociedad actora, según sus estatutos, que obran del proceso, tiene por objeto, "*Establecer el auxilio mutuo entre sus asociados y contribuir por medio de un fondo por defunción, al beneficio de los deudos del socio fallecido*" (art.1, numeral 1 del Estatuto), de lo que se desprende con suficiente claridad su naturaleza gremial, distinta de la de beneficencia o asistencia social, razones por las que la ley contempla la exoneración. Consiguientemente, resulta improcedente reconocer la exoneración a favor de la sociedad actora, por lo que la falta de un adecuado discernimiento y confrontación entre los hechos y el derecho, ocasiona una decisión equivocada por parte de la Sala juzgadora, incurriendo en la infracción de falta de motivación alegada por los recurrentes. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de Diciembre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a los señores: **ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL**

I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, en el casillero judicial No. 686 de los Abogados: Juan Feijóo Feijóo, Otto Carvajal Flor, Segundo Naranjo Matute, Blanca García Véliz y Lody Herrera Gallardo; y al señor **JACINTO VENANCIO BAIDAL MEJÍA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE CARPINTEROS DE AUXILIOS MUTUOS**, en el casillero judicial No. 3271 del Ab. Franklin Asdrúbal Jacho. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

CORTE CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D. M., 28 de marzo del 2011, a las 10H26.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0019-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el señor Jacinto Venancio Baidal Mejía, en contra de la sentencia dictada el 08 de diciembre del 2010, a las 16h00 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 63-2010, seguido por el accionante, en contra el abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, que en su parte pertinente establece: “..... Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada..”. El accionante, asevera que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenido en el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República-. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **no** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de*

protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda se determina en este caso, que el accionante mediante la interposición de la presente acción extraordinaria de protección pretende que Corte Constitucional vuelva a pronunciarse sobre los asuntos que fueron, analizados y discutidos por los jueces ordinarios, toda vez que la decisión judicial le fue contrario a su interés. De la revisión de la demanda se evidencia como pretensión del accionante: “..... en el que se establece que construir viviendas y complejos deportivos no es solo para los socios de la Institución sino para toda la comunidad..... en el numeral 8 del Estatuto dice expresamente entre uno de sus fines que en el edificio se creará un dispensario Médico- Dental para la atención de sus socios de la Comunidad...”. El accionante no demuestra la vulneración del derecho constitucional del Juez que emitió la sentencia, esto ya sea, por acción u omisión, tampoco enuncia en qué momento se le violó sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa, para la cual si está investida esta Corte a analizar por mandato constitución y no así hechos que ya fueron revisados por los jueces de instancia. Se observa igualmente que el accionante no ha justificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El numeral 1 de la disposición mencionada dice: 1.- *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.* 2.- *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.* 3.- *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.* 4.- *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.* 8.- *Que el admitir un recursos extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Por las razones anteriormente expuestas y sin que sea necesario otras consideraciones, en aplicación a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y arts. 12 y 35, inciso final, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0019-11-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez de origen.- **NOTIFIQUESE.**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Juez Constitucional.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 28 de marzo del 2011, a las 10H26.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria Sala de Admisión.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 10 de mayo del 2011.- f.) Secretario General, (e).

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 63-2010 que sigue ENRIQUE BRITO MARÍN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE CARPINTEROS Y AUXILIOS MUTUOS, en contra del ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL I. MUNICIPIO DE GUAYAQUIL. Quito, a 26 de mayo del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA INEPACA C.A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 114-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de Mayo del 2011.- Las 10h00.

VISTOS: La economista Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 1 de febrero de 2010 por el Tribunal Distrital Fiscal No.4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 17-2005 seguido por INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A., INEPACA, en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Empresa actora se limita a señalar domicilio. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 72 (ex 69A) de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 81 del Código Tributario; y, 18 del

Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. En lo principal sostiene que de la lectura de las resoluciones administrativas impugnadas que obran del proceso, se puede colegir que el Servicio de Rentas Internas detalló cada uno de los comprobantes, cuyo impuesto fue negado su devolución, que se puede verificar que no se devolvió el impuesto pagado en bienes que no formaban parte del proceso productivo o que no constituyen costo de producción, así como el IVA pagado en la adquisición de servicios y el impuesto contenido en los comprobantes defectuosos o carentes de requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. Que el detalle de los comprobantes, que no constituyen costo de producción y que sustentan el pago del IVA en servicios están identificados en las resoluciones impugnadas con la leyenda de "COMPROBANTES DE COMPRAS CON IVA NO CONSIDERADOS EN LA LIQUIDACION", los mismos que no tienen como observación el incumplimiento de requisitos del Reglamento de Comprobantes de Ventas porque no fueron negados por falta de requisitos sino porque no constituyen costos de producción o sustentaban el pago del impuesto pagado en servicios; que las resoluciones detallan cada uno de los comprobantes que fueron negados por falta de requisitos que constituyó motivo para negar la devolución; Que la Sala juzgadora establece que en las resoluciones impugnadas se hace constar solamente un detalle de los comprobantes de venta, con algunos datos que refiere, sin que se indique el motivo de la negación, concluyendo la existencia de falta de motivación; que para el Tribunal resulta insuficiente la motivación que consta en los actos impugnados a pesar de que existe la verdadera fundamentación jurídica que llevaron a concluir que la compañía actora no tiene derecho al IVA reclamado; que las facturas en las que sustenta la devolución del IVA no reúnen los requisitos señalados en el reglamento de Comprobantes de Ventas y Retención; que el Tribunal ordenó la devolución del IVA en servicios, aduciendo falta de motivación, contraviniendo el art. 72 (ex 69 A), en contra del precedente jurisprudencial de la Corte Nacional sobre que no procede la devolución del IVA pagado en servicios. **TERCERO:** La sentencia acepta la demanda de impugnación propuesta por INEPACA, deja sin efecto la parte pertinente de los acápite 8.1 y 8.2 contenidos en las resoluciones No. 113012004-RDEV-002833; 113012004-RDEV-002842 y la 113012004-RDEV002851, de 16 de diciembre de 2004 y ordena que el SRI devuelva la suma de US \$ 13.859,17 por impuesto al valor agregado pagado por la Empresa en el período julio, agosto y septiembre de 2004. **CUARTO:** Uno de los cuestionamientos a la sentencia gira en torno a la presunta falta de motivación en las resoluciones impugnadas establecida por la Sala de instancia. Analizado el expediente, la Sala encuentra que en las resoluciones impugnadas, respecto del número "8.1. Comprobantes de compras con IVA no considerados en la liquidación", a más de incluir el número de RUC, la razón social, el número de comprobante y la base imponible del comprobante, no se incluye ninguna explicación de las razones por las que se rechazan, ya que la argumentación de que no se aceptan "porque no constituyen costos de producción o sustentaban el pago del impuesto pagado en servicios", únicamente aparece en la fundamentación al recurso de casación. Al no existir en las resoluciones impugnadas, respecto del rubro identificado con el número 8.1. explicaciones fundamentadas en derecho de las razones por la que se rechazan tales

comprobantes, es evidente que las mismas carecen de motivación que violenta lo previsto en el art. 81 del Código Tributario vigente en el período reclamado, conforme así lo establece la Sala de instancia, por lo que la impugnación de la Administración de este punto, en el recurso interpuesto carece de sustento. **QUINTO:** En lo que tiene que ver con los comprobantes identificados en las Resoluciones impugnadas con el número “8.2. *Comprobantes de compras con IVA, rechazados*”, se mencionan cuatro razones: “4. *Comprobante de venta no válido para posterior crédito tributario*; 16. *Comprobante de venta con borrones, enmiendas o tachaduras*”; “11. *Comprobantes de venta sin fecha de emisión*” y “23. *Comprobante de venta anterior al período solicitado, mayor al plazo autorizado*”, que en cada cuadro consta identificado con el número respectivo, 4, 16, 11 y 23, a más del número de RUC, razón social, número de comprobante, base imponible del comprobante, el valor del IVA, por lo que es perfectamente identificable en forma individual cada comprobante con la causa de rechazo esgrimida por la Administración Tributaria; sobre el particular, es preciso señalar que la no aceptación de los comprobantes que son detallados en las resoluciones impugnadas es por no reunir algunos requisitos de los expresamente previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, sobre los que, como lo ha establecido la Sala en casos similares, si bien su emisión y la observancia de requisitos son responsabilidad del emisor, éstos no son ajenos a quien los recibe, tanto más si se conoce de antemano que los mismos sirven de justificativos frente a la Administración; habiéndose identificado e individualizado las razones de rechazo de este punto, en las resoluciones impugnadas, es pertinente ratificarlas. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia y se ratifica el rechazo de los comprobantes identificados en el numeral Quinto de este fallo, que corresponde al número 8.2 de las resoluciones impugnadas por no reunir los requisitos de forma señalados en el respectivo Reglamento. Se confirma el fallo en relación a los comprobantes identificados en el ítem 8.1 por la razón esgrimida en el considerando cuarto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a veinticinco de mayo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a COMPAÑÍA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C. A. INEPACA., en el casillero judicial No.

10 del Dr. Ricardo Mancheno; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 114-2010, seguido por la COMPAÑÍA INDUSTRIAL PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. INEPACA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 10 de Junio del 2011.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE HUGO EDGAR LUCIANO SANTANA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAS LICORERAS ASOCIADAS ILA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL CENTRO I DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 123-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Javier Cordero Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 19 de Mayo de 2011.- Las 17h00.

VISTOS: El Dr. Fabián Altamirano Dávila, Procurador Tributario del Director General del Servicio de Rentas Internas, el 19 de enero de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 31 de diciembre de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de Impugnación No. 22311, propuesto por Edgar Luciano Santana Álvarez, representante legal de la compañía Industrias Licoreras Asociadas ILA S.A., en contra de la señora Directora General y el señor Director Regional del Centro, del Servicio de Rentas Internas. Negado el recurso, comparecen el Director General del Servicio de Rentas Internas y la Directora Regional del Centro Uno del Servicio de Rentas Internas interponiendo recurso de hecho, el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La actora da contestación al recurso el 7 de abril de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es

competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y con el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente se fundamenta en las causales 1ª, y 2ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los arts. 92 y 273 del Código Tributario en concordancia con los arts. 258, 244 y 246 del mismo cuerpo legal y los arts. 1 y 7 numeral 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. Como fundamentos de las causales que invoca y alegando que en la sentencia recurrida, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito “viola la legitimidad de lo judicial”, expone que los Señores Jueces de la Primera Sala estiman en la sentencia que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno no ha comparecido a contestar la demanda existiendo omisión de su parte al no defender los actos administrativos emitidos, lo que provocaría que sin otra consideración adicional acepten totalmente las pretensiones del actor; que los señores Jueces de la Primera Sala no consideran que la Administración Tributaria, es una entidad de derecho público con jurisdicción nacional, como lo señala el art. 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, de la que el Director General es su representante legal, judicial y extrajudicial; que si bien, las normas del Código Tributario señalan que la calidad de demandado la ostenta la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto, ese órgano administrativo no es otro que el Servicio de Rentas Internas y que de conformidad con el art. 244 del Código ibídem deben constar los nombres y apellidos de quien comparece como autoridad o titular de ese órgano administrativo, que para el caso no es otro que el Director General del Servicio de Rentas Internas; que mediante el artículo 2 de la Resolución 106, publicada en el Registro Oficial No. 246 del lunes 2 de agosto de 1999 la Directora General del Servicio de Rentas Internas resuelve “*Delegar a los Directores Regionales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la facultad de notificar; órdenes de determinación, requerimientos y diferencias de declaración y de pago de obligaciones tributarias;...*” de lo que colige que ha sido la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas la que delegó a los Directores Regionales la facultad de notificar órdenes de determinación así como requerimientos de pago de obligaciones tributarias, como considera son las Actas de Determinación Tributaria, más si consideramos que esos actos administrativos tienen una raíz común y fueron producto de la notificación de una Orden de Determinación; que uno de los principios del Derecho señala: “Quien puede lo más, puede lo menos” y, explica “...*que no es otra cosa que, aquel que tiene derecho a una acción principal, tiene derecho a la acción secundaria, subsidiaria o de menor grado, y tiene derecho a actuar en todo aquello que expresamente a delegado, como buen mandante de sus deberes.*”; que con lo que expone considera queda claro que la ausencia de comparecencia del Director Regional Centro Uno, no afecta en lo absoluto la tramitación de la acción; que no cabe la apreciación de la Sala al considerar que la demanda no ha sido contestada; que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha expedido fallos reiterativos que confirman lo expuesto, considerando que en virtud de la delegación de la Directora General se convalida totalmente la comparecencia de la máxima autoridad de la Administración Tributaria en cualquier juicio contencioso

tributario en defensa de los intereses del S.R.I.; que el máximo organismo de justicia confirma que la actuación y comparecencia a Juicio por parte del Director General del Servicio de Rentas Internas como autoridad demandada, por actos emitidos por las diferentes direcciones regionales de S.R.I. es absolutamente legal y válida, como a su criterio lo señalan los recursos 32-2009; 103-2009 y 113-2009; que, el Director General del Servicio de Rentas Internas si contestó la demanda con lo que se cumple la primera condición señalada en el artículo 246 del Código Tributario; que la Sala juzgadora jamás consideró, como era su obligación, los documentos que oportunamente fueron aportados, esta vez no sólo por el Director General del Servicio de Rentas Internas sino además por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, con lo que si se cumplió con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 246 del Código Tributario; que la Sentencia fue notificada dirigiéndola al Director General y al Director Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas, que significa que la Sala de instancia subsanó ciertos inconvenientes de orden procesal para efectos de notificación. Luego hace un extenso análisis del por qué la Administración Tributaria efectuó una determinación presuntiva. **TERCERO.-** La actora en el escrito de contestación del recurso, asevera que el escrito de interposición del mismo confunde por una parte el concepto de delegación administrativa que tienen los funcionarios públicos frente al concepto de parte procesal; que la competencia para emitir los actos administrativos de determinación es directa y propia por parte del Director Regional del SRI al amparo del art. 9 de la Ley de Creación del SRI, sin que exista delegación alguna y que por tanto en este caso no es aplicable el art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ya que el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro actuó con competencia propia y no delegada; que la autoridad demandada y parte procesal en el presente juicio es el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro y no el Director General del Servicio de Rentas Internas, ya que el acto administrativo impugnado fue dictado por el primero de los nombrados con competencia propia y no delegada, siendo obligación de éste por tanto defender sus asertos y el acto emitido por él mismo; que los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 al emitir la sentencia y expresar que no ha existido legítimo contradictor en el proceso de instancia, no viola ninguna norma legal toda vez que el Director Regional del Centro de Servicio de Rentas Internas no compareció a contestar la demanda y por tanto la traba de la litis se estableció de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del art. 246 del Código Tributario; hace una amplia exposición sobre la aplicación de la determinación presuntiva y de las razones por las que la estima improcedente en el caso de la especie. **CUARTO.-** La sentencia recurrida, se emite bajo la consideración de que el “Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro” como la autoridad demandada de la que emanaron los actos impugnados, no ha contestado la demanda ni ha comparecido a juicio, analiza como excepción única de la parte demandada la de “negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda”, con ella estima trabada la litis y así basa su resolutive. **4.1.-** Del estudio del proceso consta que las Actas de Determinación impugnadas signadas con los Nos. 1820040100014, 1820040100015 y 1820040100016, de 8 de julio de 2004,

fueron expedidas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, autoridad contra la que, de conformidad con el art. 227 del Código Tributario, debió plantearse la demanda y a la que efectivamente se ha demandado conforme se desprende del libelo que consta de fojas uno a catorce vuelta del cuaderno de instancia; consta también del mentado instrumento procesal que el actor ha dirigido su demanda también en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas (fs. 14 del cuaderno de instancia). **4.2.-** De conformidad con la disposición legal antes invocada la parte demandada es la autoridad administrativa del órgano que emite el acto que se impugne, tal, en la especie, el Director Regional del Centro del Servicio de Rentas Internas quien por sí mismo es competente para efectuar la determinación de obligaciones tributarias, conforme la disposición del inciso tercero del art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que a la letra señala: *“Los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de reclamos, de los recursos de reposición y de revisión y de la función a la que se refiere al artículo 8 de esta Ley.”*; el Director Regional no requiere de delegación del Director General del Servicio de Rentas Internas, para determinar obligaciones tributarias pues para él como para el Director General constituye, dentro de su jurisdicción, una competencia propia. Diferente es el caso de la resolución de reclamos, al que se refiere la Jurisprudencia que como aplicable al presente caso cita el Procurador del Director General del Servicio de Rentas Internas al interponer su recurso, pues allí la misma norma antes citada refiere como atribución exclusiva del Director General del Servicio de Rentas Internas la resolución de reclamos, siendo en esos casos imprescindible la delegación al Director Regional, tal la Resolución No. 0056-A que emitiera la Directora General del SRI en mayo de 1999 a la que se refieren los fallos citados por el Procurador Tributario, en donde si es procedente la actuación del delegante por aquel que como delegado emitió el acto materia de impugnación, contestando la demanda. Como alega en su recurso el Procurador Tributario, es cierto que el Director General del Servicio de Rentas Internas es el representante legal judicial y extrajudicial de la entidad y como a tal le corresponde contestar las demandas que se planteen en contra de la entidad que representa, como parte demandada, pero no como pretende en el caso de la especie, por el Director Regional del que emanó el acto impugnado. La delegación, que sostiene el Procurador Tributario se habría dado a los Directores Regionales por parte de la Directora General del Servicio de Rentas Internas mediante el artículo dos de la Resolución 106 de julio de 1999, con respecto a la Determinación Tributaria no hace sino delegar la facultad de “notificar” órdenes de determinación y de “notificar” requerimientos y diferencias de declaración y de pago de obligaciones tributarias y no, como es su pretensión, emitir “Actas de Determinación Tributaria” que son actos administrativos distintos, siendo claro que la emisión del acto difiere de la acción de notificarlo; sin que tampoco, siendo el caso pretendido por el Procurador Tributario, se haya hecho constar en las Actas de Determinación que se hayan emitido por el Director Regional del Centro en uso de la delegación que en el proceso judicial se pretende. **4.3.-** Dice el Procurador del Director General del Servicio de

Rentas Internas, en el escrito con el que interpone su recurso, que el Director Regional del Centro si ha comparecido a juicio al haber presentado documentos, tales los que ha remitido adjuntos al oficio que ha presentado a la Sala el 10 de diciembre de 2004, con lo que considera ha cumplido con los dispuesto en el inciso segundo del art. 246 del Código Tributario; pero el Procurador omite advertir que tal presentación de documentos, que se hace con oficio dirigido al Secretario de la Primera Sala en contestación a otro que éste le remitiera, obedece al requerimiento que en prueba hace la Procuradora del Director General del Servicio de Rentas Internas de que se oficie a la “Dirección Regional Centro 1” para que remita como prueba a favor de sus pretensiones, la documentación que requiere a tal efecto, esto es copia certificada del expediente de determinación (fs. 127 del cuaderno de instancia), con lo que la actuación del Director Regional no constituye sino el cumplimiento de un requerimiento judicial y de ninguna manera la comparecencia a juicio como demandado. **4.4.-** Sobre la afirmación que hace el Procurador Tributario en su recurso de que la Sala de Instancia subsanó ciertos inconvenientes de orden procesal, para efectos de notificación, al haber notificado la sentencia al Director General y al Director Regional del Centro del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial del que es titular el Servicio de Rentas Internas, la Sala observa que en efecto tal situación habría ocurrido, como así ha sentado razón el Secretario de la Sala, sin embargo de que no existe del proceso fijación de domicilio para notificaciones por parte del Director Regional, tornándose en una actuación curial inexplicable y solo atribuible a la voluntad del Secretario, sin que por tanto por ella se pueda entender como se pretende que se ha subsanado el “inconveniente de orden procesal” que estima, tal la falta de comparecencia del Director Regional del Centro del Servicio de Rentas Internas. **4.5.-** Como corolario del análisis deviene que el Director Regional del Centro del Servicio de Rentas Internas, autoridad que dictó el acto impugnado, debió ser parte del proceso como demandado y efectivamente fue demandado por el actor, habiéndose contado con él mediante la respectiva citación (fs. 114 a 166 del cuaderno de instancia), sin que la mentada autoridad haya contestado la demanda ni por él lo haya hecho un tercero. **QUINTO.-** La Sala observa que en la sentencia de instancia se ha considerado trabada la litis con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, bajo el análisis que en el considerando anterior de ésta se confirma había ocurrido, sin embargo no ha considerado que ha sido requerido en la demanda también el Director General del Servicio de Rentas Internas, como claramente lo expresa el actor en el libelo inicial, quien sí ha contestado la demanda. **5.1.** Como se analizó en el considerando Cuarto es cierto que el Director General del Servicio de Rentas Internas no emitió el acto impugnado, no podía ser la parte demandada per se, ni cupo que por aquella autoridad que lo emitió conteste la demanda, pero si podía ser requerido por el actor, como en efecto lo fue por las razones que a su conveniencia haya estimado. El artículo 227 del Código Tributario dispone lo pertinente sobre las partes en el contencioso tributario, a saber *“Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado. Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la*

acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo. Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución. Tercero es todo aquel que dentro del procedimiento administrativo o en el contencioso, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y solicite ser oído en la causa.”, en concordancia con el cual el artículo 244 del Código ibídem, cuando define los requisitos de la contestación a la demanda señala, en su último inciso y con relación a la que haga un tercero: “La contestación del tercero deberá ser igualmente clara y contendrá los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones que oponga a la pretensión del actor.”. 5.2. El actor en su demanda expresamente dice “Las autoridades demandadas son las siguientes: 1. La Directora del Servicio de Rentas Internas... 2. El Señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro...” , el Juez de sustanciación admitió a trámite la demanda y dispuso la citación al Director General del Servicio de Rentas Internas y al Director Regional del Centro (fs. 98 del cuaderno de instancia), cumpliéndose ambas diligencias; el Director General del Servicio de Rentas Internas, conforme consta de fojas 106 a 113 del cuaderno de instancia, contestó la demanda, pidiendo sea rechazada en sentencia y proponiendo excepciones, por intermedio de la Procuradora que designó, quien advierte comparecer de conformidad con los artículos 258 y 259 del Código Tributario vigente entonces –septiembre de 2004- artículos que hoy corresponden a los signados con los números 243 y 244 del Código Tributario Codificado, la que fue calificada por el Juez de Sustanciación (fs. 113 v. del cuaderno de instancia). El Director General del Servicio de Rentas Internas por los derechos que representa es titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor y compareció a la causa contestando la demanda pidiendo sea rechazada la pretensión del actor y proponiendo excepciones como un Tercero, acorde con las disposiciones del artículo 227 y 244, último artículo éste citado expresamente, con la numeración anterior a la Codificación del Código Tributario al contestar la demanda. 5.3. La litis se trabó con las afirmaciones del actor, por una parte; y, por otra con las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, que por la falta de contestación a la misma provoca el Director Regional del Centro del Servicio de Rentas Internas y con las excepciones planteadas por el Director General del Servicio de Rentas Internas en su contestación. No puede desconocerse que el Director General del Servicio de Rentas Internas compareció a juicio oponiéndose a la demanda, proponiendo excepciones y actuando prueba, situaciones éstas que la Sala de Instancia no ha considerado en la sentencia, resolviendo sobre una traba distinta a la que se desprende de autos, provocándose indefensión que influye en la decisión de la causa de conformidad con el presupuesto establecido en la causal 2ª del art. 3 de la Ley de Casación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia de 31 de diciembre de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, y sobre la base de lo establecido en la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, reenvía el caso a dicha Sala, a fin de que a la brevedad posible emita una sentencia de mérito. Llámase la atención al Secretario de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, por haber realizado notificaciones a su arbitrio, sin orden del Juez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.
Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a veinte de Mayo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **EDGAR LUCIANO SANTANA ALVAREZ, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAS LICORERAS ASOCIADAS ILA S.A.**, en el casillero judicial No. 854 de los Doctores: Carlos Egas Egas y Pablo Egas Reyes; a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL CENTRO I DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Fabián Altamirano Dávila; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZON: Las siete copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 123-2010, que sigue **EDGAR LUCIANO SANTANA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAS LICORERAS ASOCIADAS ILA S.A.**, en contra del **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL CENTRO I DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**.- Quito, a 23 de Junio del 2011.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE MICHEL BURBANO VALENZUELA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO SOLIDARIO, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 153-2010

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 6 de Abril del 2011.- Las 16H30.

VISTOS: La abogada Geovana Vásquez Peña, a nombre de las autoridades del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24506-3584, seguido por el Banco Solidario S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 26 de mayo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 226 de la Constitución de la República; arts. 1, 6, 68 y 139 de la Codificación del Código Tributario; arts. 115 y 273 del Código Tributario Orgánico; arts. 252 y 274 del Código de Procedimiento Civil; arts. 3, 10, 20, 21, 59 y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno; arts. 1, 77, 78, 217 y 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, arts. 11 y 159 de la Ley de Seguridad Social; art. 217 del Estatuto Codificado del IESS; y, precedentes jurisprudenciales obligatorios que refiere. La recurrente hace una relación de los fundamentos en que se apoya el recurso, en orden a las glosas que se encuentran en discusión. Así, sobre la glosa de provisiones de activos en riesgo, que la Sala ha interpretado erróneamente los arts. 77, 78, 217 y 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero porque en su análisis ha omitido aplicar tanto el art. 1 de dicha ley como el 1 del Código Tributario, que al evaluar el ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria sobre el Impuesto a la Renta del año 2001, para realizar una correcta interpretación de los artículos referidos de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, debió considerar aspectos de trascendental importancia que refiere, que al realizar los análisis sobre la constitución de provisiones para la protección de la cartera de riesgo, la Dirección Regional Norte del SRI se arrogó funciones de la Superintendencia pues lo que hizo fue diferenciar el efecto que deben tener en la base imponible del Impuesto a la

Renta del año 2001, las provisiones constituidas de acuerdo con las normas de la codificación de resoluciones bancarias y aquellas constituidas por montos superiores, que no obstante la Sala ha concluido que, al establecer el efecto de las mencionadas provisiones en la base imponible del impuesto a la renta, el SRI se ha abrogado funciones de la Superintendencia; que la Administración Tributaria al realizar el estudio no cuestiona el derecho del actor de constituir provisiones superiores a las requeridas por el ordenamiento jurídico, sino que aplica la mencionada codificación para diferenciar las provisiones deducibles y no deducibles de su Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2001. Sobre las glosas por honorarios a directores y otros rubros desvanecidos en el numeral Cuatro y por capacitación, bolsa de valores y otros conceptos desvanecidos en el numeral Seis de la sentencia, que, en perjuicio de la Administración se ha omitido analizar íntegramente estos documentos lo que ha llevado a una indebida aplicación de la declaratoria de nulidad por falta de motivación de estas glosas, que la sentencia tiene una limitada referencia a estos actos administrativos, que para justificar una presunta falta de motivación la Sala omitió considerar que en el acta de determinación la Administración objetó que el Banco pretenda justificar la deducibilidad de sus gastos exclusivamente con registros contables, sin los documentos de sustento y que en la resolución impugnada constan las normas jurídicas en que se fundamentaron todas las glosas, así como la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constatados por la Administración. Sobre la glosa por honorarios a directores, que la Administración Tributaria tiene la obligación jurídica de considerar como deducibles exclusivamente las remuneraciones y beneficios sociales en la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con las obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, mandato legal que no ha sido considerado por la Sala la misma que sirve de instrumento de política económica y que la falta de aporte se sanciona con la no deducibilidad del gasto. Sobre la glosa por pérdidas financieras en valuación, que en la sentencia no constan los fundamentos de hecho ni de derecho por los que se ha dejado sin efecto la glosa, por lo que carece de la debida motivación. Sobre la imposición a la Administración Tributaria de la obligación de cancelar los honorarios del perito designado de oficio por la Primera Sala, que ha incurrido en falta de aplicación del art. 252 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual, el juez únicamente podrá nombrar a más de un perito para una diligencia cuando las partes los elijan de mutuo acuerdo, que la administración se opuso a su nombramiento porque se originó en una indebida notificación del decreto de 13 de julio de 2007 en la que se omitió informar a las partes y a la perito Gallardo que se concedía la segunda prórroga por última vez, concluye solicitando reliquidar los valores a cancelar al perito designado por la Sala. **TERCERO:** El representante legal de la Empresa actora en la contestación al recurso, en base a argumentos fundados en el principio de igualdad reconocido por la Constitución de la República, expresa que el representante de la Administración Tributaria presentó en forma extemporánea el recurso, porque aquella no reconoce privilegios a favor del Estado o sus entidades; que las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que refiere demuestran que la Superintendencia como autoridad competente para el control de las instituciones financieras, realiza de manera

permanente el análisis de sus operaciones hasta el punto que cuando deba realizar observaciones las hará de inmediato atenta la naturaleza de las actividades económicas de las instituciones financieras por lo que concluye que la glosa establecida por el SRI a la cuenta Provisiones de activo de riesgo carece de fundamento por falta de competencia, conocimiento y oportunidad, que la recurrente no demuestra la errónea interpretación de los artículos analizados; que respecto a la glosa por honorarios y otros rubros, la Sala soporta su decisión en los informes periciales para dejar sin efecto las glosas por gastos como el de honorarios de directores por encontrarse debidamente justificados, de la misma manera que los gastos en estudio y otros, que cuentan con los respaldos necesarios que los acreditan en adversa posición a la de la Administración al glosarlos en forma carente de la indispensable motivación, ignorando la prueba presentada por el Banco; que respecto a la pretendida falta de aplicación del art. 6 del Código Tributario, 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 11 y 159 de la Ley de Seguridad Social y 217 del Estatuto Codificado del IESS, no justifican la alegación de la Procuradora Fiscal para fundamentar el recurso, por cuanto ni en la etapa administrativa ni en la contenciosa la Administración ha demostrado que las personas que percibieron dietas como Directores del Banco fueron personas en relación de dependencia, tanto más que para ocupar esa función no es imperativo encontrarse en esa condición laboral; que respecto a la glosa por pérdidas financieras en valuación, la Administración reconoció en el acta de determinación las pérdidas financieras, lo cual es el fundamento para que la Sala la deje sin efecto, que no cabe ninguna otra forma de motivación; que sobre la imposición a la Administración Tributaria de la obligación de pagar los honorarios del perito designado de oficio por la Primera Sala, el asunto es totalmente ajeno al objeto de la casación por lo que considera que será desechado en su totalidad, sin que advierta la existencia del desequilibrio entre las partes alegado por el recurrente. **CUARTO:** La Sala considera que habiéndose calificado procedente el recurso, es pertinente atender las impugnaciones formuladas por el recurrente en orden a cada una de las glosas que han sido determinadas por la Administración Tributaria. Así, respecto a la glosa de provisiones de activos de riesgo, se precisa dilucidar si la Administración Tributaria se abrogó atribuciones propias de la Superintendencia de Bancos como lo establece la Sala juzgadora, la que para llegar a tal pronunciamiento señala que lo hace de la simple confrontación de lo actuado por la Administración Tributaria en la determinación y en la resolución impugnada con la normativa reseñada, esto es la Ley de Régimen Tributario Interno, numeral 11 del art. 10, como el Reglamento de Aplicación, numeral 3 del art. 25, que se remiten a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en especial, a lo dispuesto en los arts. 72, 73, 77, 78 y 217, así como la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Título IX, Capítulo II, referido a la calificación de riesgo y constitución de provisiones, como el Título XI referido a la Contabilidad de las Instituciones del Sistema Financiero, Capítulo IV, que regula el sometimiento a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a normas internacionales de auditoría. La Administración Tributaria, como lo explica en la Resolución impugnada, luego de haber analizado las justificaciones para el otorgamiento de las calificaciones de las operaciones

crediticias concluye que las aclaraciones formuladas por la entidad bancaria no reflejaron la adopción de los parámetros sugeridos por la Superintendencia de Bancos, no pudo demostrar la medición individual de la exposición de riesgo, por lo que luego de verificar todas las variables de calificación, identifica que el valor por provisiones para operaciones de crédito fueron en exceso, lo cual no implica de ninguna manera que la Administración Tributaria se haya abrogado atribuciones que no le corresponde, pues, lo que ha realizado es una verificación de la pertinencia de las provisiones en función de la clasificación de los créditos, en base a las variables previstas por el organismo de control de la institución financiera; de lo que se desprende que la determinación realizada está conforme a derecho y se confirma la glosa. **QUINTO:** Respecto a la glosa por honorarios a directores, gastos de estudios, gastos en valores mobiliarios, gastos en otras instituciones, pérdidas en ventas de cartera, arriendos y pérdida en venta de bienes adjudicados, capacitación, bolsa de valores, captaciones, depreciaciones, amortizaciones y otros no identificados, la acusación es la omisión de apreciar la prueba en conjunto. Sobre el particular es preciso señalar que la Sala ha sostenido en forma reiterada que los aspectos de apreciación de la prueba son atribución exclusiva de los tribunales de instancia, estándole expresamente vedado a este Tribunal de Casación, volver a hacerlo. Tampoco procede determinar si solo el asiento contable sin respaldo otorga o no un derecho a la parte actora a la deducción, pues tal declaratoria, en uno u otro sentido, por si sola no modifica lo resuelto por la Sala de instancia. **SEXTO:** Sobre la glosa por honorarios a directores, es indudable que los honorarios forman parte de la remuneración, al tenor de lo previsto en el art. 11 de la ley de Seguro Social y 217 del Estatuto Codificado del IESS, por lo que, para que sean deducibles debe cumplirse con los aportes al Seguro Social, al no haberlo hecho, mal pueden ser considerados como deducibles, así lo ha establecido esta Sala en casos similares (por ejemplo juicio No. 96.2010, Banco de Loja contra el Servicio de Rentas Internas); por lo indicado, se confirma la glosa. **SÉPTIMO:** Sobre la glosa por pérdidas financieras en valuación, que a decir del recurrente se la desvanece sin motivación, esta Sala observa que la Administración no los considera como deducibles porque las pérdidas por ajustes al portafolio de inversiones fueron aplicadas conforme al valor de mercado que tuvo dicho portafolio al 26 de diciembre de 2001, metodología que no se encuentra contemplado en el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, situación que no es considerada por la Sala juzgadora en la sentencia, por lo que se confirma la glosa. **OCTAVO:** Sobre la imposición a la Administración Tributaria de la obligación de cancelar honorarios del perito designado de oficio por la Primera Sala, se observa que, si bien la Sala estaba en su derecho a declarar caducado el nombramiento por no haber presentado el informe, no cabía la designación del perito a costa de la Administración, en tanto, no está en el gobierno de ésta el exigir el cumplimiento del peritaje por parte de la persona insinuada. Además, llama la atención que, pese a que la Administración Tributaria insinúa el nombre de un perito en el evento de que se declare caducado el nombramiento del primero, la Sala proceda a designar a otra persona; consiguientemente, el costo de la pericia no solicitada no le corresponde satisfacer a la Administración. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia en los términos constantes en los considerandos de este fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

153/2010 ACLARACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Quito, a 14 de Junio del 2011.- Las 11H00.-

VISTOS: MICHEL BURBANO VALENZUELA, Gerente General y Representante Legal del Banco Solidario S. A., el 12 de abril de 2011 solicita aclaración a la sentencia expedida por la Sala el 6 de abril de 2011, dentro del recurso de casación No. 153-2010. Se ha corrido traslado con el contenido de la petición a la Autoridad demandada quien la contesta en forma oportuna. Para resolver se considera: **1.** En su escrito el peticionario manifiesta que de acuerdo con lo que dispone el art. 68 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, para reflejar la verdadera calidad de los activos (de las instituciones financieras) la Superintendencia de Bancos y Seguros realizará calificación periódica de los mismos, que servirá para que las instituciones del sistema financiero de conformidad con las normas dictadas por la Superintendencia, constituyan las provisiones para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida y que son deducibles de sus ingresos, como lo prevé el numeral 1 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, procedimiento conforme a derecho aplicado por el Banco sin haber sido observado ni por los auditores externos ni por la Superintendencia, por lo que su solicitud de aclaración tiene relación con esta situación de no haber sido observado por la institución controladora de las instituciones financieras, pero si únicamente por la administración tributaria, sin que previamente la haya hecho conocer a la Junta Bancaria, organismo competente para ordenar la revisión del excedente, si existiese. **2.** La Autoridad Tributaria demandada en la contestación al traslado con el que se le ha notificado manifiesta que en relación a los argumentos presentados en la solicitud de aclaración, es importante precisar que la sentencia es clara y que no posee ningún punto oscuro o dudoso, que tampoco incurre en omisiones o se ha emitido con error material alguno, sin que sea pertinente hacer ninguna puntualización adicional de manera inoficiosa en elementos que resultan impertinentes, por lo que no cabe aclarar el fallo; que en el considerando cuarto de la sentencia que cita en la parte que considera pertinente, la Sala da contestación de modo claro a todos los

argumentos formulados por la parte actora, en franca aplicación de los principios y normas del derecho tributario y sobre los puntos trabados en la litis, por lo que no cabe hacer ningún pronunciamiento adicional. **3.-** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración en materia contencioso tributaria, ésta tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura. En el presente caso, respecto al tema sobre el que solicita aclaración la parte actora, la Sala advierte que la sentencia es suficientemente clara que no adolece de oscuridad, condición *sine qua non* para que ella proceda, no obstante y para un mejor entendimiento del tema planteado, la Sala reitera que la actuación de la Administración Tributaria en ningún momento implica afectación o invasión a las atribuciones que por ley le corresponden a la Superintendencia de Bancos, pues a la Administración Tributaria le corresponde la determinación de obligaciones tributarias del sistema financiero sobre lo que rebase aquellas provisiones, que en virtud del Art. 68 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida de valor de los activos, que de conformidad con la codificación de resoluciones de la Junta Bancaria, aplicables al ejercicio económico de la especie (2001), debían alcanzar un monto que sea el resultado de aplicar al valor del activo el porcentaje de provisiones mínimo definido a cada categoría de activo de riesgo; porcentaje de provisión aplicable al ejercicio 2001 y hasta la reforma que hace la propia Junta Bancaria con la Resolución no. JB-2008-1050 publicada en el Registro Oficial No. 262 del 29 de enero de 2008, cuando, por cada categoría de activo de riesgo fija un rango de provisión entre un porcentaje mínimo y un porcentaje máximo, sin que antes de que entre en vigencia esta Resolución, para el caso el año 2001, haya sido previsto por la Junta Bancaria un porcentaje máximo de provisión. La calificación de activos de riesgo y sus resultados pueden y deben ser examinados por los auditores externos o por la Superintendencia de Bancos, lo cual de ninguna manera puede entenderse que para que la Administración Tributaria ejerza su facultad determinadora, requiera de la previa revisión de la calificación y resultados realizada por la Superintendencia, ya que ello no lo prevén las normas aludidas, aplicables al ejercicio económico de la especie. En los términos expuestos se resuelve la aclaración solicitada por el representante de la entidad bancaria. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZON: Las siete copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 153-2010, que sigue MICHEL BURBANO VALENZUELA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL

DEL BANCO SOLIDARIO, en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 29 de Junio del 2011.- Certificado.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA SOCIEDAD DE HECHO APUNTES JURÍDICOS., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

N° 194-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 25 de mayo del 2011.- Las 09H30.

VISTOS.- El Dr. Juan Darquea Arias, en calidad de Administrador de la Sociedad de Hecho APUNTES JURÍDICOS, mediante escrito de 15 de abril del 2010 interpone recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca el 07 de abril del 2010, dentro del juicio de Impugnación N° 17-10 propuesto en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas. La Sala Juzgadora mediante auto de 20 de abril del 2010 concede el recurso. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional mediante providencia de 14 de mayo del mismo año confirma tal admisión y pone en conocimiento de las partes para que, se dé contestación al recurso según lo establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Autoridad Tributaria lo ha contestado mediante escrito de 25 de mayo del mismo año. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición.- **SEGUNDO.-** El Dr. Juan Darquea Arias, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que el Tribunal Juzgador al emitir sentencia en el presente caso, ha inobservado las siguientes disposiciones legales: los artículos 76 ordinal 1, 3 y 7 (literal I) de la Constitución Política de la República (Sic); artículos 310, 313, 315 y 363 del Código Tributario. Fundamentó su recurso en que ha sido sancionado por una norma ya no constante en una ley porque ésta fue materia de codificación y que hoy es parte del Código Tributario, que existe insuficiente motivación que anula el acto, conforme lo señala el art. 76 literal I) del ordinal 7 de la Constitución vigente que, impone como derecho constitucional la obligación del Estado de motivar sus resoluciones, que este procedimiento no fue observado ni por la Administración Tributaria ni por el Tribunal Juzgador, al declarar válido un procedimiento que no es de juzgamiento y que no estaba contemplado en la Ley Reformativa de las Finanzas Públicas, de esta manera se

atenta en contra del derecho de protección, derecho constitucional que se encuentra contenido en el numeral 3 del art 76 de la Constitución de la República, no se observó el trámite propio de procedimiento de juzgamiento que establece el art 363 del Código Tributario. Recalca en que las normas tributarias son de rango inferior a la Constitución y anteriores a ella de acuerdo a lo prescrito en el art. 424 de la Constitución de la República. Por todo ello, solicita se case la sentencia recurrida.- **TERCERO.-** La Administración Tributaria, en su escrito de contestación al recurso sostiene que no se ha violado normas Constitucionales ni legales en la emisión del acto administrativo ni en la sentencia; que fue probada la infracción cometida por el contribuyente el que interpreta erróneamente las normas legales que cita en su recurso, que el procedimiento contenido en la Disposición General Séptima de la Ley 99 – 24, es un instrumento de carácter general para el efectivo control a los contribuyentes y las recaudaciones tributarias, que no se encuentra en contraposición al Código Tributario que más bien está en concordancia, es en esta norma que se encuentra tipificada claramente la infracción que cometió el contribuyente: “*no proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria*”, lo que demuestra que la Administración Tributaria actuó dentro del ámbito legal, por tanto no existe falta de aplicación del art. 76 de la Constitución del Ecuador y peor aún, de las otras disposiciones que se alegan. Sostiene que la Administración Tributaria ha seguido el procedimiento legal previsto en el ordenamiento jurídico y su actuación fue apegada a derecho, y que tanto en el trámite administrativo con la Resolución de clausura, como en el juicio de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Juzgador fueron debidamente motivadas. Que existen varios fallos de la Corte Nacional de Justicia en los que se reconoce lo expuesto por la Administración como son (Recurso N° 186-2009- de 25 – 02-10). Por lo que solicitan a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia se rechace el recurso propuesto.- **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador en su fallo emitido manifiesta que, a fjs. 18 obra el documento denominado “Notificación Preventiva de Sanción N° RAUCBAOPSV09-005706” de 15 de septiembre del 2009 en contra de “APUNTES JURIDICOS” en la misma consta que, el Servicio de Rentas Internas en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 2, 9 y 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, después del análisis de sus bases de datos, “ha determinado objetivamente que se ha incumplido con las siguientes obligaciones tributarias...”. El Tribunal concluye en que la Administración notificó al contribuyente concediéndole el plazo de diez días para que cumpla las obligaciones tributarias en mora o las justifique, lo que no ocurrió. En este caso, el contribuyente no presentó las declaraciones requeridas dentro del término concedido ni justificó causa alguna que haya impedido su presentación. Que el Tribunal a-quo, observa que la Administración a través de su funcionario competente ha actuado estrictamente apegado a la ley, esto es, al literal b) De la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas norma que, no ha sido declarada inconstitucional, por lo tanto es vigente y aplicable al caso. El contribuyente cometió la infracción tributaria al no presentar sus declaraciones y esta sanción esta prevista en el numeral i) del literal a) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que la clausura

del establecimiento es automática por el mandato del inciso 3 del literal b) de esa misma disposición. Por lo que el Tribunal Juzgador declara la validez y legitimidad del acto impugnado contenido en la Resolución de Clausura N° RAU-INFRCCLV10-000010, de 4 de marzo del 2010.-

QUINTO.- Dentro de este contexto corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, dilucidar si la Sala Juzgadora infringió las normas legales mencionadas por el recurrente el momento que dictó la sentencia y esencialmente, si la Autoridad Tributaria en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 2, 9 y 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, actuó legítimamente cuando notificó al contribuyente concediéndole el plazo de diez días para que cumpla sus obligaciones tributarias en mora o justifique su incumplimiento. La relación jurídica tributaria se produce, según lo que establece nuestro régimen tributario, entre los sujetos activos y los contribuyentes, relación que implica la existencia de deberes y obligaciones recíprocas entre ellas las que obliga al contribuyente a presentar sus declaraciones, en las fechas y plazos que establece la Ley, además de proporcionar la información que requiera la Administración Tributaria todo ello establecido en las normas tributarias mencionadas en los considerandos que anteceden. Estos son aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodean el caso, las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria, al tenor del art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto que no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de la prueba corresponde privativamente a la Sala Juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme lo dispuesto en el art. 270 del Código Tributario en concordancia con el art. 119 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO.- Otro punto a considerar es el relacionado con la alegación del recurrente en el sentido de que: “...la disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas es inexistente en ese cuerpo legal por que fue incorporada al Código Tributario ...”; al respecto la Sala hace las siguientes puntualizaciones: **a)** Codificar es la técnica para agrupar leyes que se encuentran en diversos cuerpos legales cuando tengan principios, disposiciones o normas comunes, todo ello con el fin de tener un ordenamiento jurídico acorde a la materia; **b)** Codificar no significa derogar o modificar una ley; **c)** La derogación es expresa, cuando una nueva ley dispone explícitamente el cese de la ley anterior, o tácita, cuando resulta de la oposición existente entre la nueva ley y la anterior, que queda así derogada; **d)** Ninguna disposición de la Codificación del Código Tributario ni de otro cuerpo legal, expresamente la disposición General Séptima contenida en la Ley 99-24, denominada “Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas”; por tanto esta norma sobre la clausura y la incautación de bienes muebles, en los casos y en la forma que en la misma se regulan, es perfectamente aplicable al caso de la especie, más aún cuando incluso, sin olvidar la disposición del artículo no se encuentra disposición alguna en el Código *ibidem* ni en otra Ley, posterior a la Ley para la Reforma de las Fianzas Públicas que contiene disposiciones que no puedan conciliarse con ésta, por lo que tampoco existe una derogatoria tácita. **e)** Como señala el recurrente, en la Codificación del Código Tributario que se efectuó en el año

2005 sirvió de fuente, entre otros cuerpos legales, la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas 99-24, sin que de ella se haya tomado su Disposición General Séptima y sin que, consecuentemente, la norma contenida en esta disposición general se haya reunido o agrupado a las normas del Código Tributario Codificado que fueron su fuente, pero no por ello se puede concluir que se constituye en derogada y menos en inexistente pues, adicionalmente a los razonamientos previos de este considerando, el Código Civil Ecuatoriano norma en su artículo 38, que es perfectamente aplicable en materia tributaria, en tratándose del caso en cuestión del que se pretende por el recurrente la derogatoria tácita por el hecho de la Codificación del Código Tributario, que manda: “La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”.- No se advierte que la Sala Juzgadora haya infringido las normas legales que manifiesta el administrador de la Sociedad de Hecho APUNTES JURÍDICOS.- Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ, de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a veinticinco de Mayo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la Sentencia que antecede a la SOCIEDAD DE HECHO APUNTES JURÍDICOS., en el casillero judicial No. 1179 del Dr. Juan Darquea Arias; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 194-2010, seguido por la SOCIEDAD DE HECHO APUNTES JURÍDICOS., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 10 de Junio del 2011.- Certifico.-

Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ING. HUGO OTHON ZEVALLOS REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EMAAP-Q, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 213-2010

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 24 de Mayo de 2011.- Las 15h35.

VISTOS: El doctor Juan Fernando Aguirre, Procurador Judicial del Ing. Othón Zevallos, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento Ambiental Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de abril de 2010 por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 17505-2009-0072 que sigue en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la Administración Tributaria Central lo contesta el 14 de junio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa Municipal actora fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y argumenta falta de aplicación de los arts. 143 del Código Tributario y 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Manifiesta que fundamentó su impugnación en sede administrativa en base a dos aspectos de carácter legal de superlativa importancia, la supremacía de la Constitución consagrada en la misma, el art. 424 vigente que coincide en lo básico con el art. 272 de la Constitución Política vigente a la fecha, cuando se originó la obligación tributaria ya que la Empresa se encontraba incluida entre las Instituciones del Estado como lo dispuso el numeral 6 del art. 118 de la Constitución de 1998, tanto más que el Servicio de Rentas Internas determinó que el Programa de Agua Potable y Saneamiento Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito cumple con los presupuestos jurídicos del art. 73 de la Codificación de Ley de Régimen Tributario Interno para ser considerado sujeto de devolución del impuesto al valor agregado. Agrega argumentaciones sobre la teoría garantista de la que se nutre el texto constitucional en vigencia que a su criterio, dinamiza y redefine el papel del juez que debe interpretar y aplicar el derecho de acuerdo a estas nuevas normas y condiciones garantistas; que la Empresa se encontraba bajo el Catastro de Convenios Internacionales debido al convenio de préstamo de cuyo crédito se ejecutaron las obras respecto de las cuales se gravó el IVA.- **TERCERO:** La representante de la Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso expresa que el recurrente en ningún momento ha precisado en qué consiste la falta de aplicación de las normas, toda vez que de manera general menciona que se

han inaplicado todas las normas que se encuentran vigentes y que son de obligatorio cumplimiento, que en el presente caso existe una evidente contradicción pues el art. 143 del Código Tributario menciona cual es el procedimiento que debe seguirse cuando se alega error de derecho para interponer el recurso de revisión, que se debe elaborar un informe jurídico previo y por restringirse a cuestiones de derecho no es necesario que se apertura ningún término de prueba, procedimiento que ha sido observado por la Administración; que en la tramitación del recurso de revisión se analizó la causal alegada, el aparente error de derecho, se estableció que no existe como consta en el informe jurídico previo y por ello se emitió la providencia de improcedencia; que no le corresponde a la Sala de Casación examinar la prueba que ya valoró la Sala de instancia; que en ningún momento especifica qué precepto constitucional ha sido inobservado, que las normas de carácter tributario obedecen a los principios constitucionales, que la Sala no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la resolución por cuanto le compete a la Corte Constitucional.- **CUARTO:** Uno de los temas objetados por el recurrente está relacionado con la presunta falta de aplicación del art. 143, numeral 1 del Código Tributario que es la causal alegada para insinuar el recurso de revisión. La Sala para resolver el cuestionamiento, formula las siguientes consideraciones: a) El actor en su demanda impugna la providencia de 9 de septiembre de 2009 por la que el Director General del Servicio de Rentas Internas declaró la improcedencia del recurso de revisión insinuado por el actor; b) El recurso de revisión insinuado por la Empresa se sustenta en la causal primera del art. 143 del Código Tributario que a la letra señala: “1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite”, (el subrayado es de la Sala); c) Sobre este tema en discusión, la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de la atribución constante en el art. 184, numeral 2 de la Constitución y de lo previsto en el art. 185 de la misma, mediante Resolución que fue publicada en el Registro Oficial No. 93 de 22 de diciembre de 2009, declaró la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio que señala: “En aplicación del art. 144 del Código Tributario, se determina que cuando el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del art. 143 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más su archivo”; d) En la especie, se advierte que la Administración Tributaria en la providencia impugnada declara improcedente el recurso insinuado por la Empresa actora, sin darle trámite, lo que implica haber incurrido en la falencia prevista en el precedente jurisprudencial obligatorio que se cita, la cual no está referida a un numeral en particular del art. 143 del Código Tributario, ni excluye ni hace reserva de ninguna naturaleza, que justifique el obrar de la Administración con el argumento de que se trata solo de cuestiones de derecho, pues sabido es que la causal en referencia dice relación a errores de hecho y de derecho como se desprende del texto citado, que demandan la necesaria instrumentación del proceso; e) La Sala considera necesario aclarar que no cabe atender el tema de fondo conforme al pedido del recurrente, en tanto, al no haber dado trámite ni existir resolución sobre el recurso de revisión insinuado, la Resolución del Director

Regional Norte del Servicio de Rentas Internas es un acto firme y ejecutoriado, sobre el que no cabe pronunciarse mientras no se ventile y resuelva el recurso de revisión insinuado, pues, solo luego de ello cabría modificar un acto firme y ejecutoriado, siempre que el recurso de revisión sea procedente. En consecuencia, se configura la falta de aplicación de la norma alegada por el recurrente.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida, deja sin efecto la providencia impugnada y dispone que la Administración Tributaria dé trámite al recurso de revisión insinuado. Se llama la atención a los jueces de instancia por inobservar el precedente jurisprudencial obligatorio al que se hace referencia. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 19 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez. Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a veinticinco de Mayo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DR. JUAN FERNANDO AGUIRRE, PROCURADOR JUDICIAL DEL ING. OTHÓN ZEVALLOS MORENO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DE QUITO**, en el casillero judicial No. 1233 de los doctores: Roberto Freire Galarza, y Luis Luna Gaibor; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Piscila Castro; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Néstor Arboleda Terán. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZON:- Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 213-2010, que sigue el **ING. HUGO OTHON ZEVALLOS REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EMAAP-Q**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 27 de Junio del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LEONARDO BRUBAKER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FABRICA DE ENVASES S.A. FADESA, EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

No. 215-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 31 de Mayo de 2011.- Las 10H30.

VISTOS: El economista Fabián Soriano Idrovo, Gerente General (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 5 de abril de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 96-10-93-IS propuesto por la Compañía FABRICA AUTOMATICA DE ENVASES S.A., FADESA en contra del Director General de Aduanas. Esta Sala califica el recurso y la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Administración Aduanera fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 82, 111, 132, 150 y 151 del Código Tributario (aplicable a la fecha); arts. 68, 141, 147, numeral 4 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; art. 293 último inciso del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; art. 14 del Reglamento de Control y Fiscalización a las personas naturales o jurídicas que importen mercaderías con suspensión del pago de tributos en virtud de los Regímenes Especiales establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas. Manifiesta que el fallo ha aplicado indebidamente el art. 132 del Código Tributario, sin considerar que dicha situación no se ajusta a los actos administrativos de la Dirección General de Aduanas, porque ha dejado de aplicar el art. 239 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas que establece la competencia del Director General para conocer reclamos que se originen en actos de rectificación o fiscalización; que no existe la nulidad alegada por la Sala toda vez que no se ha considerado las normas que transcribe, de las que se desprende que el Director General de Aduanas era competente para conocer y resolver reclamos administrativos relacionadas con las actas de fiscalización, tanto es así que la actora presentó el reclamo ante dicho Director porque éste emitió el acto administrativo que aprueba el acta de fiscalización.- **TERCERO:** La sentencia recurrida declara la nulidad de la Resolución dictada por el Director General de Aduanas el 13 de marzo de 1993 y deja sin efecto jurídico el Acta de Fiscalización No. 106-88; establece además que no procede la emisión del título de crédito que dispone sea dado de baja.- **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en

torno a la competencia del Director General de Aduanas para sustanciar y resolver el reclamo relacionado con las actas de fiscalización, sostenido por la Administración Aduanera. Planteado así el tema, la Sala advierte que en el considerando Quinto del fallo la Sala juzgadora determina, de manera fundamentada, la incompetencia del Director General de Aduanas para resolver el reclamo administrativo, en razón de haberlo hecho cuando se encontraba en vigencia la Ley Orgánica de Aduanas de 1978, que en su art. 68 establecía la competencia del Administrador de Aduanas respectivo para conocer los reclamos sobre todo acto administrativo aduanero, concordante con lo previsto en el art. 147 numeral 4 de la referida ley que establecía como atribución de los Administradores de Aduanas la de conocer y resolver los reclamos en primera instancia administrativa, criterio con el que coincide la Sala, advirtiéndose con claridad la incompetencia del Director General de Aduanas para conocer y resolver el reclamo formulado por la Empresa actora; consiguientemente, las alegaciones formuladas por el recurrente carecen de fundamento.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 8 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a primero de junio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.- No notifico a COMPAÑÍA FABRICA DE ENVASES S.A. FADESA, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de **IMPUGNACIÓN No. 215-2010, que sigue LEONARDO BRUBAKER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FABRICA DE ENVASES S.A. FADESA, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.** Quito, a 27 de Junio del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL GRAL. JORGE POVEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL NO AMATEUR DE PICHINCHA, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

No. 217-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 31 de Mayo del 2011.- Las 11H00.-

VISTOS: El ingeniero Edwin Palma Echeverría, Director Metropolitano Financiero Tributario del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 22330-3628 seguido por la Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha, AFNA. Esta Sala califica el recurso y la actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Del contenido del escrito de interposición del recurso se deduce que el representante de la Administración Tributaria Municipal lo fundamenta en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, aunque no lo señala de manera expresa; considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 32 y 35 inciso primero del Código Orgánico Tributario; arts. 378 y 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, arts. 42, 43 y 51 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación. En lo principal manifiesta que existe errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, relativo a la exoneración de impuestos, entre otros, los municipales para las entidades deportivas, que la norma no ha sido considerada en su real dimensión, cuando se declara la nulidad de los títulos de crédito, al reconocer el derecho de exoneración de la parte actora sin tomar en cuenta que se trata de títulos de crédito por concepto de “tasas” y “contribuciones especiales de mejoras” que no contemplan exoneración alguna. Que existe errónea interpretación de lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación que dispone los requisitos para que una institución sea considerada como club deportivo y por tanto sujeto a dispensas tributarias. Que existe falta de aplicación de lo dispuesto en los arts. 32 y 35 inciso primero del Código Tributario y de los arts. 378 y 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que disponen lo relativo a la exoneración de impuestos, mas no de tasas y contribuciones especiales de mejoras. **TERCERO:** La sentencia recurrida “*acepta las excepciones deducidas*” por el representante legal de la Asociación, sin señalar de manera expresa cuáles, declara la nulidad de los títulos y de procedimiento de ejecución. Las excepciones formuladas por el actor que se debieron considerar en la sentencia son la “incompetencia del

funcionario ejecutor” y la “inexistencia de la obligación” (art. 212, numerales 1 y 3 del Código Tributario) toda vez que las otras que señala en su demanda no corresponden a excepciones al procedimiento de ejecución coactiva.-

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al presunto indebido reconocimiento del derecho a la exoneración a favor de la actora por obligaciones tributarias que hace la Sala de instancia, tributos por los que a decir de la Administración Tributaria Municipal, no se contempla exoneración alguna. Para resolver el cuestionamiento la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La exención o exoneración según el concepto que establece el Código Tributario, es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria establecida por razones de orden público, económico o social (art. 31, ex 30 a la fecha a la que se refieren las obligaciones). El mismo Código, art. 35 (ex 34) reconoce, dentro de los límites que establezca la ley, la exoneración del pago de impuestos, pero no de tasas y contribuciones especiales, con lo que existe exclusión expresa de la exoneración general para esta clase de tributos; b) El art. 71 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación de 1990 que es el fundamento del Actor para oponer la excepción de inexistencia de la obligación, en la parte pertinente señala: *“Las entidades deportivas estarán liberadas del pago de todos los impuestos o gravámenes que afecten a la tenencia de los inmuebles de su propiedad...”*, en la sentencia, en forma errada la Sala juzgadora hace referencia al art. 71 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación publicada el 10 de agosto de 2005, que no es aplicable a los tributos cuya recaudación persigue la Administración Tributaria Municipal, que corresponden al 2004; c) La exoneración a favor de las entidades deportivas, pues la Asociación puede asimilarse a esta clase de entidades, cubre única y exclusivamente a los impuestos, pero no a las tasas y contribuciones especiales, puesto que si el legislador hubiere querido cubrir con la exoneración a esta clase de tributos, así lo hubiera señalado o se hubiera referido a tributos y no a impuestos como lo establece de manera expresa. Tanto no reconoce el ordenamiento jurídico exoneración a las tasas, que el art. 397 de la Ley de Régimen Municipal vigente al período al que se refieren las obligaciones cuyo pago se persigue, únicamente preveía la posibilidad de un monto inferior al costo, cuando se trata de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas, pero no reconocía exoneración; d) En la especie, conforme consta en los títulos de crédito y en el auto de pago que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, la pretensión de la Administración Tributaria Municipal es el cobro de tasas y contribuciones especiales, mejoras por adoquinado y mejoras por aceras, todos rubros por el año 2004, lo que en vista de que las dispensas, general y específica, cubren únicamente a los impuestos, es indudable que el procedimiento para hacer efectivo su cobro es válido. No caben las argumentaciones sobre la emisión de los títulos que formula la Sala de instancia pues aquello no es materia de la controversia. Es evidente que la Sala de instancia ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida, declara válido el procedimiento de ejecución y dispone su inmediata prosecución, una vez

ejecutoriada la sentencia. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 8 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.
Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de EXCEPCIONES No. 217-2010, que sigue el GRAL. JORGE POVEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL NO AMATEUR DE PICHINCHA, en contra del DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Quito, a 29 de Junio del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LUIS EDUARDO JIMENEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ARTES GRÁFICAS SENEFELDER C. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.

N° 219-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DEL JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Julio del 201.- Las 17H20.-

VISTOS.- El señor Luis Eduardo Jiménez Alvarado por los derechos que representa de la Compañía ARTES GRÁFICAS SENEFELDER C.A. en calidad de Gerente General, mediante escrito de 15 de marzo del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 5 de los mismos mes y año dentro del juicio de impugnación N° 6146-3019-05, seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. El Tribunal de Instancia, niega la suspensión de la ejecución de la sentencia y que se fije una caución, por considerar que no ha sido solicitado con la interposición del recurso de casación y ordena que se eleve el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante auto de 8 de junio del

2010, lo admite a trámite y ordena se ponga en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que ordena el art. 13 de la Ley de Casación, la Autoridad Tributaria lo ha contestado en escrito de 16 de junio del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Empresa Actora fundamenta el recurso de casación en las causales 3ª y 5ª del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que al emitir el fallo el Tribunal Juzgador infringió las siguientes normas de derecho: artículo N° 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; arts. 115 y 117 el Código de Procedimiento Civil y artículos 260 y 270 del Código Tributario. Sostiene la Empresa que ha aportado una gran cantidad de pruebas (655 fjs.) de anexos certificados, respetando los principios constitucionales y legales establecidos en la Constitución Política de 1998 art. 24 Numeral 14; actual Carta Magna de la República Art. 76 numeral 4 y art. 117 del Código de Procedimiento Civil, que según el art. 260 del Código Tributario vigente, “*son admisibles todos los medios de prueba determinados en la Ley, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos*”. Que las Resoluciones N° 109012005RREC000488 de 18 de enero del 2005 y 109012006RREC008601 de 02 de agosto del 2006 expedidas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas se apartan de la verdad, toda vez que la administración tributaria no ha podido desvirtuar las pruebas presentadas y que, se aportaron para exigir la devolución del pago indebido de US\$ 73.283,92 más los respectivos intereses, por retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta por el ejercicio económico del año 2003. Sostiene que la Resolución N° 109012005RREC000488, “está plagada de groseros defectos que reflejan el desconocimiento total de los aspectos contable-tributarios, a tal punto que no se reconocen el efecto de las notas de crédito en contabilidad que permiten reflejar el valor neto de las ventas,” que la Resolución N°109012006RREC008601 acoge parte de las pruebas deducidas por la Empresa, también fue impugnada, por lo que no podrían validarse los dos actos administrativos, que son excluyentes entre sí. Que el perito contable, al realizar el ajuste correspondiente de los \$71.306,17 dólares en el balance de la compañía por el año 2003, el resultado de la compañía luego de la conciliación tributaria, refleja una utilidad gravable negativa de 6.231,73 dólares, por lo tanto pérdida, y que en consecuencia procede la devolución del impuesto retenido en la fuente por \$73.283,92 dólares como solicitó la Compañía. **TERCERO.-** La Administración Tributaria sostiene en su escrito de contestación al recurso que con respecto a la causal N° 3 el recurrente alega que la Tercera Sala del Tribunal Distrital N° 2, ha infringido los numerales 4 y 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil y artículos 260 y 270 del Código Tributario. Que el actor no ha demostrado de qué modo la Sala Juzgadora haya aplicado indebidamente, no haya aplicado o haya interpretado erróneamente las normas antes mencionadas. Simplemente alega que se han infringido tales normas, pero no demostró en parte alguna de su escrito de casación de qué manera los señores jueces de la Tercera Sala lo hayan

hecho. Que el actor se limita a indicar qué documentación ha presentado durante la sustanciación del juicio, pero que se olvida que la misma debe ser suficiente y válida para sustentar sus peticiones. Que la Sala Juzgadora ha analizado las pruebas que constan en el proceso y, concluyeron que las mismas no sustentan sus pretensiones, pues no fueron presentadas con el respaldo correspondiente y firma de responsabilidad del actor. Que no hay decisión incompatible o contradictoria tomada en la sentencia ya que las Resoluciones impugnadas versan sobre el mismo impuesto y ejercicio fiscal, pero básicamente sobre temas independientes. La Resolución N°109012005RREC000488 resuelve sobre un reclamo de pago indebido de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta. Niega la devolución ya que no se verificó ningún saldo a favor del contribuyente. La Resolución N°109012006RREC008601 resuelve sobre un acto de determinación efectuado por la Administración Tributaria elaborado en virtud de la función contenida en el art. 68 del Código Tributario. Que la primera Resolución no modifica a la segunda por cuanto en la primera la Administración verifica un impuesto a pagar a favor de la Administración Tributaria y la segunda considera que no existe saldo del Impuesto a la Renta a favor del contribuyente en virtud de existir inconsistencias. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador considera en su fallo que de conformidad con lo previsto en el art. 258 del Código Tributario es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda, y que han sido negados expresamente por la autoridad demandada, lo cual no ha ocurrido, pues la parte actora no ha probado en forma fehaciente, como era su obligación, lo manifestado en la demanda. El actor Luís Eduardo Jiménez Alvarado, Gerente General de la Compañía Artes Gráficas Senefelder C.A., sostiene que a su representada le retuvieron en la fuente la suma de USD \$ 73.283,92, impuesto que no causó, por lo que solicitó el reintegro de dicho valor más los respectivos intereses, que aduce es un pago indebido, por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio económico del año 2003. En lo que se refiere a la demanda de impugnación de la Resolución N°109012006RREC008601 de 02 de agosto del 2006 expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, cuya acumulación se ordena en providencia de 14 de abril del 2008 (fjs 1102) que esta Resolución no fue presentada por el actor como era su obligación según lo establece el art. 234 (ex 248) del Código Tributario y pese que en providencia dictada el 28 de enero del 2010, se requirió a las partes presentarla, no se llegó a cumplir, por lo que no consta en el proceso, y por estas razones la Sala Juzgadora desecha las demandas de impugnación propuestas por la Compañía. **QUINTO.-** Corresponde a esta Sala Especializada, resolver si efectivamente al dictar la sentencia la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, ha infringido los principios jurídicos relacionados con la valoración de la prueba, que han sido aludidos por la Empresa ARTES GRAFICAS SENEFELDER C.A. en su recurso, pues la causal en que se funda, es la Tercera del art. 3 de la Ley de Casación, esto es “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”. Esta Sala como todas las demás de la Corte Nacional, han sido categóricas y claras al afirmar que el “o” es disyuntivo, es decir que las tres causales previstas son contrapuestas y

que excluyen unas a otras, porque efectivamente si hay aplicación indebida, no puede coexistir la falta de aplicación, y si existe una errónea interpretación no puede haber falta de aplicación o aplicación indebida, por tanto el recurrente tiene la obligación de señalar con precisión y exactitud cuál de las tres posibilidades señaladas en la causal es en la que se fundamenta su recurso, lo que en el presente caso no ha ocurrido, pese a que de la lectura de su escrito se podría deducir que se funda en una aplicación indebida. La referida causal 3ª requiere no solo la aplicación indebida o la falta de aplicación o la errónea interpretación, sino que es de aquellas denominadas “en cadena”, porque a más de demostrar que la sentencia violentó alguna norma legal explícita sobre la valoración de un medio procesal (por ejemplo cuando le da valor pleno a la fecha y otorgantes a las escrituras públicas), también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación de una norma de carácter sustantivo, lo que en este caso específico no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona qué norma de valoración de prueba ha sido desoida, mucho menos cómo esa omisión produjo una equivocada aplicación de una norma de derecho. Adicionalmente, es imprescindible hacer la distinción entre valoración de las pruebas y apreciación de la prueba. Sobre la valoración, el art. 270 del Código Tributario señala que a falta de prueba plena, el Tribunal decidirá sobre las semiplenas (clasificación ya no contemplada en el actual Código de Procedimiento Civil), según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad; que se podrá establecer presunciones, que se deducirán a partir de los documentos y actuaciones producidas por las partes y de todas las pruebas que se hubieren ordenado de oficio, inclusive de aquellas presentadas extemporáneamente. En la especie, no se encuentra que la Sala juzgadora haya inobservado estos preceptos en su fallo, pues ha analizado, considerado y revisado las pruebas aportadas por las partes, dentro del más amplio criterio de equidad, lo que sin duda constituye apreciación de la prueba, que le llevan a concluir que las propuestas por la Empresa actora no han demostrado la ilegitimidad del acto administrativo impugnado por violación de las normas constitucionales que garantizan el debido proceso, que argumenta han sido inobservadas. Así ha fallado la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los recursos 162-2004, Registro Oficial N° 43 de 16 de marzo del 2007; 170-2004 y 172-2004, Registro Oficial N° 45 de 19 de marzo del 2007, y recientemente esta Sala de lo Contencioso Tributario en el proceso 193-2010 propuesto por MOTOREC. Esta Sala de lo Contencioso Tributario observa, del estudio del presente recurso, que el actor solicita la acumulación de los procesos y esto implica que la Sala Juzgadora debe resolver sobre ambas Resoluciones la N°109012005RREC000488 expedida el 18 de enero del 2005 y la N°109012006RREC008601 de 02 de agosto del 2006, por tal razón no se puede decir que existe contradicción en la decisión tomada en la sentencia, ya que las Resoluciones mencionadas versan sobre el mismo impuesto y ejercicio fiscal, pero que son temas independientes, la primera resuelve sobre un pago indebido de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta y que niega la devolución por cuanto no se verifica saldo a favor del contribuyente, mientras que la segunda resuelve sobre un acto de determinación efectuado por la Administración Tributaria en función de lo que establece el art. 68 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones expuestas, y

por cuanto en el presente caso no se han violado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que hayan conducido a la no aplicación de normas de derecho, ni tampoco se han adoptado decisiones contradictorias, señalados por el recurrente como causales de su recurso, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

Certifico:

En Quito, a primero de Agosto del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ALVARADO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ARTES GRÁFICAS SENEFELDER C.A.**, en el casillero judicial No. 4503 del Dr. Sandro Vallejo Aristizábal; y al señor **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial 568 de la Ab. Tania Ramírez C. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN:- Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 219-2010, que sigue **LUIS EDUARDO JIMENEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ARTES GRÁFICAS SENEFELDER C.A.**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**. Quito, a 22 de Agosto del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑÍA EXPORTADORA DE ALIMENTOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

220-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 23 de junio de 2011.- Las 11H00.

VISTOS.- El Director General (E) y el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas el 21 de abril del 2010 interponen recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación propuesto el 13 de los mismos mes y año, en contra de la sentencia de 19 de marzo de 2010 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 4112-2523-02-S4 seguido por EXPALSA Exportadora de Alimentos S.A. Admitido a trámite por esta Sala el recurso de hecho, y por ende, el de casación, se corrió traslado con este último a la Empresa actora, la que no lo contestó, limitándose únicamente a señalar casillero judicial para notificaciones. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Las Autoridades Tributarias demandadas fundamentan su recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, y manifiestan que al expedirse la sentencia impugnada, se ha producido la falta de aplicación de los artículos 143 del Código Tributario; 3, 15 y 16 y Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Facturación, y 254 del Código de Procedimiento Civil; así como la aplicación indebida de los artículos 258 y 270 del Código Tributario. Arguyen que la Sala juzgadora no ha verificado en el presente caso, que exista una causal que dé lugar al recurso de revisión; que no se ha tomado en cuenta la naturaleza facultativa y extraordinaria de este recurso; que la facultad de revisar un acto firme y ejecutoriado no puede trasladarse al órgano judicial; que no se ha tenido en cuenta los fallos de triple reiteración existentes en torno a la naturaleza del recurso de revisión; que se ha considerado únicamente las pruebas aportadas al proceso por la Empresa actora, sin tener en cuenta el contenido del Reglamento de Facturación, que contiene los requisitos que han de contener los comprobantes de venta para soportar el crédito tributario de IVA; que no existe error de hecho en la resolución cuya revisión ha sido solicitada por el contribuyente, pues la Administración ha procedido a aplicar dicho Reglamento de Facturación; que la Sala juzgadora ha fallado sobre la base de los documentos presentados durante la exhibición de documentos, sin analizar si los mismos cumplían o no con el Reglamento antes citado; que la Sala juzgadora debió haber revisado la documentación presentada por la Empresa actora dentro del trámite de la devolución de IVA, y no validar defectos de forma y de fondo sin considerar los requisitos vigentes a la época en que se presentó dicha petición; que no se procedió a solicitar un informe pericial, como hubiese sido pertinente a falta de otras pruebas plenas; y, que de esta forma, la Sala ha incurrido en una violación de trámite que ha desencadenado en una violación procesal, por lo que solicita se case el fallo. **TERCERO:** Analizada la sentencia, fs. 67 vta. de los autos, se encuentra que la misma declara con lugar la demanda de impugnación y determina la invalidez de la providencia impugnada, reconociendo a la par “la devolución del IVA pagado en la cuantía reclamada en la presente acción”. La demanda, fs. 12 a 14 de los autos, se contrae a solicitar se deje sin efecto

la providencia de 18 de febrero de 2001 así como el Oficio de 6 de febrero de 2002 emitidos por la entonces Directora General del Servicio de Rentas Internas, y se reconozca el derecho al reintegro del IVA pagado en los meses de marzo y abril de 2000, más los intereses respectivos. Dicha demanda se la dirige contra la Autoridad que emitió esos actos, esto es, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, a quien la Sala juzgadora ordenó citar conforme consta de la providencia de 18 de abril de 2002, fs. 16 de los autos. Según aparece de fs. 21 de los autos, mediante el deprecatorio correspondiente, se solicitó a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito que procediera a dicha citación, solemnidad que fue cumplida por el Actuario de esa Sala mediante boletas dejadas en el Despacho de la mencionada Directora con fecha 8, 9 y 10 de mayo de 2011. Pese a lo anotado, con fecha 7 de junio, comparece a contestar la demanda el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, fs. 30 a 32 de los autos, contestación que es calificada “de clara y completa” por la Jueza de Sustanciación de la entonces Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil. A partir de esta comparecencia, actúa el mencionado Director Regional al solicitar pruebas; en la diligencia de exhibición de documentos en la que insinuó perito; a solicitar que se dicte sentencia; y, a presentar un documento que fue requerido de forma oficiosa por el Tribunal juzgador. El hecho de que haya actuado en juicio una Autoridad que no fue la demandada, no fue tenido en cuenta ni por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil que tramitó el juicio hasta el estado de dictar sentencia, ni por la Cuarta Sala de dicho Tribunal que dictó el fallo. Aún más, esta última Sala alude al documento presentado a manera de contestación por el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, pese a lo cual en las notificaciones respectivas, hace constar que las mismas son entregadas en el casillero judicial de la abogada patrocinadora del Director General. La Sala juzgadora se equivoca al calificar la contestación presentada por el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, porque mal podía comparecer a contestar la demanda quien jamás tuvo la condición de Autoridad demandada, en los términos que establece el art. 217 del Código Tributario. Lo que correspondía en el presente caso era que se considerara como no contestada la demanda, con el efecto de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, como lo prevé el art. 246 del Cuerpo Legal antes citado. Se ha aplicado, en consecuencia, de forma indebida las dos normas aludidas. Al no haber actuado de esta manera, ha incurrido en una violación de trámite que pudo influir en la decisión del asunto, en los términos que prevé el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario. Por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en atención a las garantías del debido proceso previstas en el art. 76 de la Constitución de la República promulgada el 20 de octubre de 2008, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de fs. 33 del proceso, a costa de los Jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, y ordena su devolución al Tribunal de origen, para que subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad. Notifíquese. Devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 220-2010, seguido por LA COMPAÑÍA EXPORTADORA DE ALIMENTOS., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. Quito, a 6 de Julio del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE SANTIAGO OSWALDO BARRIGA LALAMA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 221-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suñig Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de Mayo del 2011.- Las 09H00.

VISTOS: El economista Santiago Oswaldo Barriga Lalama por sus propios y personales derechos, interpone recurso de hecho tras haber sido negado el de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 26524-93-09 que sigue en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso de hecho y habilita el de casación y el representante de la Administración Tributaria dentro de tiempo, lo contesta el 15 de junio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y

artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

SEGUNDO: El actor fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 76, numeral 7, literales a, b, y l, 169 y 173 de la Constitución; y, art. 68 del Código Orgánico Tributario. Manifiesta que los jueces de la Sala de instancia señalan la norma del Código Tributario relativa a las presunciones de las que gozan los actos administrativos, que han aplicado las normas de la Constitución que refiere, pero que no explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, que afecta la motivación del fallo recurrido; que la presunción de ejecutoriedad de los actos administrativos ha sido superada por las disposiciones constitucionales que establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados; que con este derecho acudió vía recurso de revisión ante el Director General del SRI para que, revise la Liquidación de Pago por Diferencias en la Liquidación expedida por el Director Regional Centro I con evidente error de hecho y de derecho; que el Director, sin reconocer el derecho a la defensa emite la providencia por la cual declara la improcedencia del recurso, que la Cuarta Sala se limita a enunciar las normas; que la Autoridad Tributaria al no aplicar lo que dispone el art. 68 del Código Tributario no ha cumplido con lo que manda el art. 259 ibídem, pues era su obligación establecer el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, pues del acto administrativo principal solo se desprende la presunción de ingresos por las retenciones realizadas y los valores aportados al IESS.

TERCERO: La Administración Tributaria por su parte, en su contestación al recurso, en lo principal manifiesta que la Sala juzgadora rechaza la demanda sin escatimar en lo absoluto en la fundamentación de la sentencia en todas sus partes, sin omisión de derecho; que el actor no solo que ha ejercido efectivamente su derecho de defensa, sino que ha abusado de las distintas figuras jurídicas para retardar el pago de sus impuestos, que con la impugnación ha reactivado un derecho que ya lo perdió por el paso del tiempo. Formula una reseña de los antecedentes del proceso; que el actor busca, a toda costa, reactivar un derecho, pues si insinuó Recurso de Revisión era para la revisión de la Resolución No. 118012008RREV001569 de 13 de enero de 2009 mas no para el análisis de la Liquidación de Pago como pretende. **CUARTO:** Un tema prioritario a resolver es el relacionado con la presunta falta de motivación en la que habría incurrido la Sala de instancia, por los efectos que ello implica al tenor de lo previsto en la norma constitucional (art. 76, numeral 7, letra l), lo cual llevaría a la inobservancia de otras disposiciones del mismo rango constitucional. Revisada la sentencia se advierte que la misma, aunque en forma poco clara, contiene la suficiente motivación pues se confrontan los hechos con las normas de derecho aplicables, porque en esencia, la contienda se circunscribe a determinar si el acto impugnado, esto es, la resolución que declara la improcedencia del recurso de revisión insinuado, adolece de los vicios que alteren sus presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la que goza todo acto administrativo; con sus razonamientos, la Sala arriba a la conclusión de que el acto es válido; que el razonamiento que se hace para inadmitirlo está apegado a derecho; consiguientemente, no se advierte el vicio alegado por el recurrente. **QUINTO:** Sobre el cuestionamiento relacionado con la presunta infracción del contenido del art. 68 del C.T. por parte de la

Administración Tributaria lo cual implicaría la inobservancia de lo previsto en el art. 173 de la Constitución, esta Sala establece que al haberse impugnado un acto administrativo que declara la improcedencia del recurso de revisión, lo cual significa que el mismo no fue aceptado, mal podía la Sala juzgadora entrar a analizar la resolución que niega el reclamo ni el acto de determinación contenido en la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración, como es el cometido anunciado por el recurrente, sin previamente resolver la pertinencia o no del recurso de revisión, ya que en este caso, tratándose de una resolución ejecutoriada, únicamente aceptada la causal invocada en el recurso de revisión, cabe entrar a analizar la resolución ejecutoriada y sus antecedentes. Al haberse declarado la improcedencia del recurso de revisión de la resolución ejecutoriada, no ha variado la condición de ejecutoriada de ésta. Mal se puede pretender que exista, en la sentencia de instancia, falta de aplicación de la norma que regula la facultad determinadora de la Administración Tributaria, pues tales actos no cabían ser analizados. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Encargada por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a primero de junio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a SANTIAGO OSWALDO BARRIGA LALAMA, en el casillero judicial No. 4275 del Dr. José Moya Corral; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 221-2010, que sigue SANTIAGO OSWALDO BARRIGA LALAMA, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 29 de Junio del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR MAX GEOVANNY PALACIOS ALVARADO, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 231-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 28 de abril del 2011. Las 10H55.-

VISTOS: MAX GEOVANNY PALACIOS ALVARADO, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2010 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, con competencia en materia contencioso tributaria, con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 13/2008 propuesto en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 15 de junio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los artículos 91, 98, 74, 87, 259, 270 segundo inciso y 273 del Código Tributario; 29 de la anterior Ley de Régimen Tributario Interno; numeral 5 del artículo 24, artículo 24 numeral 9 de la anterior Constitución de la República y literal c) del numeral 7 del artículo 77 de la actual Constitución; y, artículos 165, 166 y 176 del Código de Procedimiento Civil. Señala que presentó la demanda en contra de las actas de determinación signadas con los números 1120080100004, 11200801000005 y 1120080100006 emitidas por el Servicio de Rentas Internas Regional del Sur, porque se ha violentado los procedimientos que el Código Tributario establece para el ejercicio de la facultad determinadora y de manera específica la determinación en forma directa de conformidad con el artículo 91 ibídem, así como normas constitucionales expresas del debido proceso, que convierten las actuaciones de la Administración Tributaria en ilegítimas y las invalida, por lo que se solicitó a la Sala juzgadora que disponga al SRI remita todo el expediente administrativo de manera que el propio Tribunal, pueda evidenciar las actuaciones contrarias o violatorias a las normas jurídicas que incurrieron al realizar la determinación tributaria, sin embargo dicha administración presenta un escrito en el cual manifiesta que por "economía procesal" debía especificar cual es la documentación que debía ser agregada al expediente, por cuanto éste contaba con más de 1500 fojas, dicha petición carente de sustento jurídico fue aceptado por la Sala juzgadora, violentando de manera expresa lo que establece el segundo inciso del artículo 270 del Código Tributario que taxativamente dispone la remisión de los procesos; que la petición de que se remita todo el proceso buscaba que el Tribunal juzgador pueda evidenciar los hechos narrados, las violaciones de

normas jurídicas y que se realice un control de legalidad de los hechos acontecidos. Que el artículo 91 del Código Tributario establece que la determinación directa se realizará en base a la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad, registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la Administración en sus bases de datos, o los sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, por tanto la administración no puede hacer ni más ni menos de lo que el citado artículo 91 le faculta, sin embargo la Dirección Regional del Sur ha realizado requerimientos de comparecencia a terceras personas quienes han suscrito los contratos constantes en las escrituras traslativas de dominio, para receptar, según el SRI, testimonios, pero que realmente fueron confesiones, que según determina la ley, dichas comparecencias debían ser para proporcionar informes o exhibir documentos que existan en su poder, mas no solicitar su comparecencia para receptar testimonios peor aún confesiones, a través de interrogatorios y sin presencia de un abogado, sin embargo la misma autoridad tributaria en el Acta de Determinación realizada manifiesta *“De igual manera, como bien señala el sujeto pasivo, (...) considerando el permanente incumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo, al no atender los requerimientos de información y comparecencia realizados, la Administración Tributaria realizó comparecencias a una de esas partes, es decir a los clientes del sujeto pasivo, quienes conocedores de lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal, señalaron el precio en que convinieron las partes por dicha transacción de compra venta; (...), por lo que reconoce el SRI que ha hecho comparecer a una de las partes para que rindan confesión que les puede repercutir en responsabilidad penal, por lo que de este modo se configura falta de aplicación del artículo 76 numeral 9) literal e) de la Constitución de la República que señala que nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, en concordancia con el artículo 77 numeral 7) literal c) que dispone que nadie podrá ser obligado a declarar en cuestiones que le puedan repercutir en responsabilidad penal; y, el numeral 4 del artículo 76 de la Carta magna que señala que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o a ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia. Que ha alegado estas faltas constitucionales no en actuación de ninguna persona sino en virtud de que la Sala juzgadora evidencie las violaciones constitucionales incurridas por la Administración Tributaria por lo que le correspondía al Tribunal juzgador de oficio y por mandato constitucional y legal recogerlas en la sentencia hoy impugnada. Que existe errónea interpretación del artículo 87 del Código Tributario pues este señala que *“Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial que configuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo, de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.”*, sin embargo de lo claro de la disposición en establecer que obligatoriamente se atenderá el valor comercial con que figuren los bienes en*

los catastros oficiales, en caso contrario, es decir cuando no existan catastros oficiales, puede practicarse un avalúo pericial, sin embargo estas observaciones no han merecido el más simple análisis jurídico por la Sala juzgadora.- **TERCERO:** La Autoridad Tributaria contesta el recurso señalando que el mismo carece de precisión en determinar en cual de las tres posibilidades que contiene el primer inciso del artículo 3 de la Ley de Casación son las invocadas para fundamentar su recurso y cita fallos de la Ex Corte Suprema de Justicia referentes al caso. Que la Administración nunca se negó a presentar el expediente administrativo solicitado por el actor, sino que hizo conocer ante el Tribunal que el expediente era demasiado extenso y que si pretendía el actor que se haga llegar copias certificadas de esa documentación al Tribunal, asuma el pago por las mismas o que especifique qué documentación aspiraba que se presente, pues las copias de más de 1.500 fojas no era cualquier gasto. El Tribunal consciente de esa situación, le dispuso al actor que corra con esos gastos o que especifique qué documentación requería se presente, mas el actor no consideró esa posibilidad y ahora arguye que por no haberse atendido su pretensión la Sala juzgadora habría dejado de ejercer el control de legalidad, lo que es totalmente absurdo. Que el SRI solicitó la comparecencia a los compradores de los bienes inmuebles con el propósito de que aclaren la información de las escrituras de compra venta, promesas, recibos, transferencias, etc., que en su momento presentaron al pedido de la Administración y no es como erróneamente afirma el actor de que el SRI ha receptado confesiones, sino aclaraciones sobre los documentos presentados, pero esas aclaraciones no se consideraron prueba per se, sino que ayudaron en conjunto con la documentación presentada para que la Administración pueda formarse una idea sobre la actividad del actor y poder realizar la determinación respectiva. Que el artículo 128 del Código Tributario considera las declaraciones como pruebas admisibles en concordancia con el 260 ibídem que establece a la prueba testimonial como tal, así como lo hace el artículo 121 del Código Tributario declarándola válida. Que el artículo 87 del Código Tributario que el actor señala como de errónea interpretación, se refiere a los impuestos patrimoniales como el predial o alcabalas, más no se lo puede considerar para efectos de impuesto a la renta, ya que es un impuesto directo, que se lo debe pagar en base a la utilidad obtenida dentro de un ejercicio fiscal a la renta efectiva, al real ingreso y no a avalúos que bien podrían estar desactualizados o no.- **CUARTO:** Un tema a resolver en forma prioritaria es el relacionado con la pertinencia del recurso toda vez que compromete su procedencia. Analizado el contenido del escrito de interposición, la Sala encuentra que el actor, fundado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, alega que existe falta de aplicación, errónea interpretación así como aplicación indebida de diferentes disposiciones legales y constitucionales que expresamente señala, las cuales, al no tratarse de las mismas disposiciones no conlleva contradicción o incompatibilidad, por lo que la alegación de la Administración Tributaria sobre su improcedencia resulta impertinente.- **QUINTO:** Respecto al presunto incumplimiento de presentar el expediente por parte de la Administración, lo cual habría ocasionado que la Sala de instancia no ejerza control de legalidad, esta Sala encuentra que en providencia de 18 de diciembre de 2008, la Sala de instancia atiende la solicitud del actor de que la

Administración remita el expediente, lo cual es modificado en providencia de 7 de enero de 2009, y ratificado en providencia de 9 de enero de 2009, requiriendo el señalamiento de los documentos específicamente requeridos, por lo que resulta inverosímil el argumento del actor sobre el incumplimiento de la Administración de presentar el expediente administrativo, pues, si requería de su contenido, debió brindar las facilidades para que ello ocurra, conforme lo ordenado por la Sala juzgadora, lo cual no ha sucedido, por lo que mal puede pretender beneficiarse de su propia inacción.- **SEXTO:** En cuanto a la presunta impertinencia de las declaraciones testimoniales de terceros recabadas por la Administración Tributaria, que a decir del recurrente resulta ilegal y arbitrario, esta Sala encuentra que dicha Administración en el presente caso ha procedido a ejercer la facultad determinadora prevista en el art. 68 del Código Tributario, en forma directa conforme lo establece el art. 91 del mismo Código, esto es en base a la información que ha obtenido de diferentes fuentes, entre otras, los testimonios de terceras personas, vinculadas con el actor, en razón de ser los adquirentes de los bienes inmuebles enajenados por aquél, actividad económica que produce las rentas sujetas a la carga impositiva del impuesto a la renta determinada mediante las actas impugnadas. La declaración testimonial es una prueba que está admitida por el Código Tributario, arts. 128 y 260, por lo que las practicadas por la Administración no resultan ilegales ni arbitrarias.- **SEPTIMO:** Respecto a la presunta errónea interpretación del segundo inciso del art. 87 del Código Tributario, se establece que: a) El segundo inciso del art. 87 del Código Tributario, a la letra señala que: *“Cuando una determinación deba tener como base el valor de los bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con el que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha”* (el subrayado es de la Sala); b) Del contenido de la norma transcrita se desprende que tal disposición no es aplicable al presente caso que se trata de una determinación del impuesto a la renta, para el que se procura identificar los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título oneroso derivados de la actividad económica que desarrolla el sujeto obligado; la disposición en análisis procede en determinaciones ligadas con el valor de las propiedades inmuebles, como es el caso de los impuestos patrimoniales de beneficio municipal como el predial urbano, predial rural, alcabalas o plusvalía, en ese sentido debe entenderse la frase *“Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles...”*; c) En el caso, el avalúo de los bienes enajenados que constaba en los catastros municipales y que han sido certificados por el departamento municipal correspondiente, conforme obra del proceso, desde toda lógica resultan inverosímiles ya que no corresponden a los valores de mercado, pues era de aplicación generalizada en los gobiernos municipales que para llegar a determinar los avalúos de propiedades, las administraciones procedían a aplicar el denominado *“índice de afectación”*, lo que suponía que al valor real de la propiedad, se aplicaba un porcentaje de dicho valor el cual se registraba finalmente en el catastro municipal, produciendo una subvaloración de las propiedades inscritas en los catastros municipales; d) En la especie, la falta de veracidad en el monto de los valores constantes en los títulos traslativos de dominio de los bienes inmuebles

enajenados por el actor ha llevado a la Administración Tributaria a utilizar otros mecanismos autorizados por la ley, para determinar el valor real de las transacciones, como operaciones de crédito, promesas de compra venta o pagos que obran del expediente, de los que se desprenden valores significativamente mayores a los avalúos catastrales y a los valores que constan en las escrituras públicas, por lo que el avalúo de la propiedad es un elemento adicional a los utilizados por la Administración para la determinación de la obligación tributaria, pero no la base para la determinación. Consecuentemente, no se advierte que la sentencia incurra en el vicio alegado.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR**, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.
Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de abril del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **MAX GEOVANNY PALACIOS ALVARADO**, en el casillero judicial No. 1015 del Dr. Julio Jurado Vivar; al señor **DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial 568 del Ab. Claudio Renato Galarza V.; y al señor **DIRECTOR REGIONAL 5 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Rubén Mogrovejo Romero.-

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

231-2010 / ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 4 de Julio del 2011.- Las 17H10.-

VISTOS: El señor Max Geovanny Palacios Alvarado, mediante escrito del 3 de mayo de 2011 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 28 de abril del mismo año, dentro del recurso de casación 231-2010, afirmando que en ella no ha habido un pronunciamiento sobre la violación del artículo 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno expresamente alegada en la interposición del recurso, razón por lo que pide que la misma sea aclarada y ampliada. Corrido traslado con el pedido la Autoridad demandada no lo ha contestado. Esta Sala, para pronunciarse sobre la ampliación y aclaración

requerida, observa previamente que en el escrito que contiene la interposición del recurso de casación (fs. 894 a 902 del cuaderno de instancia), exclusivamente en el punto 2 del mismo, que titula “Normas de derecho que se estiman infringidas”, entre todos los artículos que el recurrente cita hace constar el art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mas ni en la fundamentación ni en ningún acápite del escrito que contiene el recurso hace referencia alguna a la causa por la que acusa ha sido infringida esa norma en la sentencia de instancia: si falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, a la que estaba obligado por el artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, sobre esa infundada cita no cabía pronunciamiento en Casación puesto que para que proceda, la sola referencia del recurrente de que una norma ha sido infringida no es suficiente, pues es indispensable que fundamente la forma en la que ha sido infringida y cómo incide en la decisión del Juzgador de instancia. Argüir, como lo hace el peticionario, que la Sala no se pronunció sobre una norma que el mismo recurrente no la fundamentó al momento en el que interpuso su recurso, no es admisible y menos justifica alegarse que la sentencia sea oscura y no resuelva los puntos controvertidos, consecuentemente, esta Sala niega la petición de aclaración y ampliación solicitada. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, en calidad de Secretaria Relatora encargada, por comisión de servicios de la titular, conforme oficio No. 64-SCT-CNJ, fecha 18 de mayo de 2011. Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN:- Las siete copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 231-2010, que sigue MAX GEOVANNY PALACIOS ALVARADO, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 8 de Julio del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE AUTORIDAD PORTUARIA MANTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 236-2010

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 24 de Junio del 2011.- Las 09H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 30 de abril del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, dejando sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-000134 de 10 de enero del 2007 y ordena la devolución del IVA, abril 2000.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 26 de mayo del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 5 de julio de 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al actor AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que lo ha contestado fuera de término.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director General del Servicio de Rentas Internas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 478 a 479) manifiesta que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido lo que dispone el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno No. 2004-026, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre de 2004, pues en la misma existe aplicación indebida del mencionado artículo.- En resumen, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado en abril 2000, los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al período cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de abril de 2000, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo

ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en abril 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que por analogía se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho. **TERCERO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de abril de 2000 a criterio del recurrente. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Servicio de Rentas Internas desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de abril de 2000, el 15 de mayo del mismo año y que esa declaración en la que no se ha hecho constar valor alguno por IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios, conforme se desprende de la Resolución No. 113012006RREC003883 de 29 de noviembre de 2006, adolece de errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificada la declaración de IVA correspondiente al mes de abril de 2000, contenida en la Resolución de 29 de noviembre de 2006, se determina el IVA pagado por la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de USD\$ 1.444, 23, correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de USD \$ 12.035,11, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho de la acción para exigirlo ocurre solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 29 de noviembre de 2006, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 13 de diciembre de 2006, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho. Por lo expuesto y en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia en el sentido de establecer que no opera la prescripción por las consideraciones que señala la Sala

juzgadora, sino en los términos expuestos en el considerando Tercero de esta Resolución, ordenándose la devolución del IVA pagado por el mes de abril de 2000, indicado en el considerando Tercero del fallo, con los intereses calculados desde la fecha de la Resolución No. 113012007RDEV000134, de fecha 10 de enero de 2007 que niega su devolución. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente, V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

No. 236-2010

**VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 24 de Junio del 2011.- Las 09H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 30 de abril del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y deja sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-000134 de 10 de enero del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de abril del 2000.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en providencia de 26 de mayo del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 5 de julio del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado a la Autoridad Portuaria de Manta para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, en forma extemporánea, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1

de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Director General del Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 478 y 479) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario.- En resumen, manifiesta que la sentencia aplica erróneamente lo dispuesto en el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado por el mes de abril del 2000, pues los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de mayo del 2000, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en abril del 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que, por analogía, se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho. **TERCERO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado **DEBIDAMENTE**, plazos que de conformidad a lo señalado en el art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo la declaración hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 15 de mayo del 2000, hasta el 15 de mayo del 2006 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el art. 12 del Código Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 18 de diciembre del 2006 (fs. 43), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que si las resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no afectan el derecho de reintegro), el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 41 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta, interrumpió el plazo de prescripción,

porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en abril del 2000, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, ha infringido la norma legal señalada por el Director General del Servicio de Rentas Internas en su escrito de interposición de casación.

Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia confirma la Resolución N° 113012007-RDEV-000134 de 10 de enero del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de abril del 2000.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.
Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 236-2010, seguido por la AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 6 de Julio del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑÍA SICO S.A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 246-2010

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 2 de Junio del 2011.- Las 10H00.

VISTOS: El ingeniero Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 2469-1561-98, seguido por la compañía SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL SICO S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, aunque en el desarrollo argumentativo, lo hace con relación a la causal tercera. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 3 de la Ley No. 06 publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 1996; 143, 258 y 285 del Código Tributario vigente a la época. Manifiesta que la sentencia no ha aplicado la norma jurídica en relación a la reforma incorporada mediante el art. 3 de la referida Ley 06; que de conformidad con la delegación de funciones constante en el Acuerdo Ministerial No. 228 publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 678 de 19 de abril de 1995, el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de acuerdo al art. 143 del Código Tributario vigente a esa época, resolvió en su artículo Segundo declarar nulo el convenio tributario No. 4916 de 29 de diciembre de 1995 suscrito entre el SRI y la Empresa actora, por lo que ésta se encontraba en la obligación de satisfacer las diferencias que resulten de la comparación con lo que debió pagar como consta de los balances generales y en las declaraciones tanto del Impuesto a la Renta como del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio económico de 1996; que el acto impugnado es la Resolución No. 385 de 19 de noviembre de 1998, que confirmó la No. 497, que en la contestación a la demanda se acompañó el correspondiente acto impugnado y se negaron los presupuestos de hecho y de derecho argumentados por la actora por lo que se trasladó la carga de la prueba, por lo que él debió haberla aportado en su escrito de prueba, que bajo ningún argumento es admisible afirmar que ante el incumplimiento de la Administración de adjuntar este documento, se debe estar a lo afirmado por el actor; que la sentencia ha aplicado indebidamente el precepto jurídico contenido en el art. 285 (actual 270) del Código Tributario que ha causado la falta de aplicación del art. 258 actualmente en vigencia. **TERCERO:** La sentencia, poco inteligible en la parte resolutoria, declara parcialmente con lugar la demanda y sin establecer qué acepta, señala “...teniendo en cuenta que la sala (SIC) no se pronuncia respecto de la petición de dejar sin efecto jurídico la resolución 00497-SRI-CT2-98, por cuanto (SIC) no consta en el cuaderno ya que ninguna de las partes las ha

aportado. Se niega la reclamación que tiene incidencia en la resolución 00497-SRI-CT2-98.” La Empresa actora en su demanda pide se deje sin efecto las Resoluciones 00497-SRI-CT2-98 y 0853-SRI-CT2-98 y la diferencia de S/. 1.383.685.648 establecida en el Acta de Fiscalización correspondiente a IVA de 1996. **CUARTO:** Sobre la impugnación por la presunta falta de aplicación del art. 3 de la Ley 06 publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 1996, esta Sala establece que dicha disposición deroga el art. 8 de la Ley 93 publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995 y el art. 19 de la Ley 51, publicado en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, disposiciones que regulaban la Determinación por Convenio Tributario, considerada como una modalidad de determinación mixta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional, cuyo efecto constituye que la determinación tributaria es definitiva y firme para el sujeto pasivo, quien no está sujeto a fiscalización respecto a los ejercicios fiscales objeto del convenio. El efecto de la derogatoria de estas disposiciones, contenida en el art. 3 de la Ley 06, en aplicación de lo previsto en el art. 10 (actual 11) del Código Tributario, es su vigencia futura, por lo que su correcto entender es que, como consecuencia de esa derogatoria, a partir del ejercicio de 1997 ya no tuvo vigencia la figura del Convenio Tributario. En la especie, la diferencia establecida por la Administración Tributaria corresponde al ejercicio de 1996, año en el que el Convenio Tributario suscrito entre las partes tuvo plena vigencia, pues por otro lado, no obra del proceso que se haya demostrado que este Convenio haya sido declarado nulo como sostiene en su argumentación el representante de la Administración Tributaria. No se advierte la existencia del vicio alegado por el recurrente. **QUINTO:** En lo que tiene que ver con la supuesta infracción a las normas de valoración de la prueba, causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala encuentra que: a) Del contenido de la demanda se desprende con claridad suficiente que los actos impugnados son las Resoluciones 00497-SRI-CT2-98 y 0853-SRI-CT2-98, de las cuales, únicamente la segunda obra del proceso, presentada tanto por la Empresa actora en la demanda, como por la Administración ante el requerimiento del Tribunal juzgador formulado como pedido de aclaración y complementación de la demanda (art. 260, numeración anterior del Código Tributario), que lo hace en forma extemporánea, conforme consta de la providencia de 1 de agosto de 1999, que obra a fs. 17; b) Al haber aclarado y complementado la contestación a la demanda en forma extemporánea, ello deviene en que la misma debe ser considerada como negativa pura y simple, lo cual no obsta a cumplir con la obligación de presentar copias certificadas de los actos y documentos impugnados por parte de la Administración, al tenor de lo previsto en el art. 261, numeración anterior del Código Tributario y que no ha sido cumplido a cabalidad; por lo dicho, no se advierte la existencia del vicio alegado. La Sala deja sentado que no puede pronunciarse sobre la decisión incompatible que obra en la sentencia, por cuanto no ha sido materia de casación, pero deja en evidencia que si la decisión de la Sala fue dejar sin efecto la Resolución No. 0853-SRI-CT2-98, ello implica que la Resolución 00497-SRI-CT2-98, sobre la que expresamente no se pronuncia, se encuentra en firme y produce todos los efectos legales. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a tres de junio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424.- No notifiqué a la SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL SICO S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 246-2010, seguido por la COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL SICO S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 20 de Junio del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL ING. ANDRÉS ASPIAZU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. ALIMENTOS RÁPIDOS ALIRAP CÍA. LTDA., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 253-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 28 de Abril del 2011.- Las 15h45.

VISTOS: El Ing. Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Excepciones Nos. 0545-2009 (5036-2230-03), propuesto por la compañía Alimentos Rápidos ARINAP Cía. Ltda., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta el recurso en “*las causales señaladas en los numeral (SIC) del artículo 3 de la Ley de Casación*”, sin hacer referencia expresa a numeral alguno, sin embargo, en el Acápite II del escrito cita el numeral primero y en la fundamentación arguye la causal quinta del referido artículo. Sostiene que se ha aplicado indebidamente la disposición del artículo 213 numeral 5 del Código Tributario y estima que en la sentencia recurrida se han infringido las siguientes normas: artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política (de 1998), que exige el cumplimiento de la motivación en las decisiones de los poderes públicos; artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil que establece como requisito de las sentencias que las mismas contengan las especificaciones de las normas pertinentes en las que se funda la decisión de la causa; artículos 13 del Código Tributario en concordancia con el 12 del Código Civil; y, 54, 55, 149, 150, 151 y 157 del Código Tributario. Manifiesta que el SRI en ejercicio de sus atribuciones, el 20 de agosto de 2003 emitió el auto de pago correspondiente al proceso coactivo No. 341-2003 a la actora, en base a los títulos de créditos Nos. 09200306000153 emitidos por concepto de IVA mensual del período fiscal de diciembre de 1995; 0920030600154 y 09200306000155, por concepto de renta de sociedades de los períodos fiscales de 1993 y 1995; 09200306000156 por intereses por mora de los títulos de diciembre de 1992; 09200306000157 por concepto de intereses por mora en los títulos del período fiscal diciembre de 1993; 09200306000158 por concepto de retenciones en la fuente correspondiente a diciembre de 1995; y, 092003060000159 por intereses de mora en títulos del período fiscal de diciembre de 1994, todos estos emitidos el 20 de mayo de 2003. Aduce que, la quinta causal del artículo 212 del Código Tributario señala como excepción, la extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 36 que su numeral 5, en concordancia con el art. 54 del Código Tributario, prevén el plazo de prescripción de la acción de cobro de multas por incumplimiento de deberes formales, esto es en el plazo de 5 años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en 7 años desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultara incompleta o no se hubiera declarado; y, que si bien es cierto que

respecto a los títulos 09200306000154 y 09200306000155, por concepto de renta de sociedades de los periodos fiscales de 1993 y 1995; 09200306000156 por intereses por mora de los títulos de diciembre de 1992; 09200306000157 por concepto de intereses por mora en los títulos del período fiscal diciembre de 1993; y, 092003060000159 por intereses de mora en títulos del período fiscal de diciembre de 1994 ya ha transcurrido en demasía el tiempo para el cobro de tales obligaciones, en cuanto a los títulos 09200306000153 emitidos por concepto de IVA mensual del período fiscal de diciembre de 1995 y 09200306000158 por concepto de retenciones en la fuente correspondiente a diciembre de 1995 el Tribunal aplicó indebidamente el numeral 5 del artículo 212 del Código Tributario puesto que, estos aún no se encuentran prescritos de acuerdo al artículo 55 del Código Tributario. Que el contribuyente presentó las declaraciones del impuesto al valor agregado y retención en la fuente correspondiente a diciembre de 1995, sin embargo la Administración procedió a la revisión de cada una de las cuentas que conforman los estados financieros, de lo que se pudo entrever que en el caso de las retenciones a la fuente no se había realizado las respectivas retenciones en las compras realizadas y en caso de la declaración mensual de impuesto al valor agregado existía diferencias en las ventas realizadas por la compañía, lo que trae como consecuencia que dichas declaraciones se encuentren incompletas, por tanto el plazo de prescripción se amplía a 7 años, por lo que mal podría el Tribunal de instancia dejar sin efecto los títulos de crédito 09200300153 y 09200306000158, tomando en cuenta que las Actas de Fiscalización fueron emitidas el 23 de julio de 1997, así como es necesario recordar que el actor interrumpió la prescripción al presentar el reclamo administrativo el 24 de junio de 2003. Arguye además que la sentencia no se encuentra debidamente motivada de conformidad con la Constitución y las leyes de la República por lo que solicita se case la sentencia y se disponga la continuación del proceso coactivo por el saldo que no ha sido pagado por el contribuyente. **TERCERO:** La sentencia recurrida declara con lugar las excepciones opuestas al Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 341-2003 por la compañía Alimentos Rápidos ALIRAP Cía. Ltda., y declara inválida la Resolución No. 109012003RJUR003669-2003, así como el auto de pago dentro del Juicio Coactivo No. 341-2003. La Empresa actora presentó excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, alegando entre otras, la causal quinta del art. 212 (ex 213) del Código Tributario, esto es extinción total o parcial de la obligación. **CUARTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia gira en torno al hecho de que para la Administración Tributaria los títulos de crédito Nos. 09200300153 por IVA de diciembre de 1995 y 09200306000158 por retenciones en la fuente por el mismo período, no han prescrito como lo resuelve la Sala de instancia, a decir del recurrente sin la motivación suficiente, por lo que a este punto se reduce la litis. La Sala para resolver el controvertido, formula las siguientes consideraciones: a) El argumento que esgrime la Sala juzgadora para aceptar la excepción, en la parte pertinente dice: "...pudiendo determinarse que, desde el último año en que fueron obligatorios los pagos, esto es desde 1992 a 1995, hasta la emisión de los títulos de crédito, Resolución y Auto de Pago han transcurrido más de siete años, tiempo en el que se dejó extinguir la obligación tributaria, por prescripción..."; b) Según el art. 54 del Código Tributario, (numeración y texto vigente al período en

cuestión) la acción de cobro prescribía en siete años desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado; la argumentación de la Administración para aplicar este plazo es que las declaraciones presentadas fueron incompletas, por lo que el plazo debe contarse desde la fecha en que se presentó la declaración; c) Las declaraciones han sido presentadas el 10 de enero de 1996 y la citación con el auto de pago por boletas ha ocurrido el 2 de septiembre de 2003, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción de tales obligaciones. Estas razones son las que justifican la declaratoria de la prescripción de las obligaciones en disputa.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto y ratifica la prescripción de las obligaciones constantes en los títulos de créditos que se dejan individualizados, por las razones que se señalan en el considerando Cuarto del fallo. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de Abril del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede mediante boleta al señor **ING. ANDRES ASPIAZU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. ALIMENTOS RAPIDOS ALIRAP CÍA. LTDA.**, en el casillero judicial No. 845 del Ab. Carlos E. Zambrano Erazo; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. Ruth Rodríguez Morejón.-

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 253-2010, que sigue el **ING. ANDRÉS ASPIAZU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA ALIMENTOS RAPIDOS ALIRAP CÍA. LTDA., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 26 de Mayo del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CÍA. KELLOGGS ECUADOR CÍA. LTDA., CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO CORPORACIÓN ADUANERA.

No. 254-2010

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de Mayo de 2011.- Las 09H30.

VISTOS: El Eco. Fabián Soriano Idrovo, Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 18 de marzo de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del juicio de impugnación No. 1114-2009 propuesto por la compañía KELLOGGS ECUADOR Cía. Ltda., en contra de la Administración Aduanera. Esta Sala califica el recurso y la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los siguientes artículos: 76, numeral 7, letra l de la Constitución; 5, 6, 7, 8 letra j, 17, 25, 81 inciso tercero, 91, 98, 74, 87, 101 inciso segundo, y 113, letra j de la Ley Orgánica de Aduanas, 115 del Código de Procedimiento Civil y 270 del Código Tributario. En lo principal señala que de la lectura del art. 25 de la Ley Orgánica de Aduanas que transcribe, se establece que para que opere esta causal de extinción de la obligación tributaria, a más de verificarse el caso fortuito o en su defecto la fuerza mayor, se establece como requisito la aceptación de algunas de las situaciones invocadas por parte de la Administración Aduanera que debería constar en acto administrativo firme, que no habiendo tal figura en el presente caso, no existe asidero para sustentar la extinción de la obligación tributaria. Que en el presente caso se encontró mercancía no declarada, por lo que no existió un trámite de importación sin novedad, porque se encontraron anomalías que no fueron propiciadas por la Administración Aduanera sino por los usuarios del comercio exterior, que en su debido momento pudo causar un perjuicio económico al fisco, que jamás “remitió” (SIC) providencias en procura de hacer expirar la mercancía de dicha importación. Que la mercancía se encontraba a órdenes de las autoridades judiciales competentes, que en virtud de la decisión del juzgado fiscal de la época se dispuso la destrucción de la mercancía caducada. Que no se aplicaron las normas para la valoración de las pruebas porque no existe prueba que sobre la extinción de una obligación tributaria por caso fortuito o fuerza mayor porque esto no existió, que no existe prueba que demuestre el pago indebido de la obligación tributaria, que los elementos probatorios que aportó la parte actora no demuestra nada más que la anomalía propiciada por los

usuarios del comercio exterior y no por la Aduana, por lo que no ha existido motivación dentro de la sentencia recurrida. **TERCERO:** La sentencia acepta la demanda de impugnación y declara la invalidez e ilegalidad de la Resolución No. GDG-DAJG-PV-001295 de 11 de marzo de 2009 y reconoce el derecho a la devolución del pago indebido reclamado. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia por parte del recurrente gira en torno a la presunta aplicación indebida de los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito como causa de extinción de la obligación tributaria, porque a su decir, tales causas no fueron aceptadas por la Administración Aduanera. Para resolver el controvertido la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La extinción de la obligación tributaria por “*pérdida o destrucción total de las mercancías*” prevista en el art. 17 literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas es una causa general que puede ocurrir por diferentes circunstancias, como un accidente o sustracción, sin considerar el lugar dónde ocurra la pérdida o destrucción, distinta a la ocurrida “*durante su almacenamiento temporal o en depósito*” prevista en el art. 25 de la misma LOA, ya que sólo en este caso debe observarse que el caso fortuito o fuerza mayor sea previamente aceptado por la Administración Aduanera; b) Además, en la sentencia, la Sala juzgadora establece responsabilidad de la Administración Aduanera por no disponer la nacionalización de la mercadería pese a contar con los elementos suficientes, incluida la carta correctiva del error en el embarque de 300 bultos demás, que el mismo Fedatario Aduanero solicitó el aforo físico y la corrección de la base imponible para pagar todos los impuestos generados por el comercio exterior, en la que se incluye la mercadería llegada en demasía, que demuestra que no hubo intención de la parte actora de perjudicar los intereses del fisco, por lo que no cabe que el caso fortuito o la fuerza mayor sea aceptado por la propia Administración pues resulta un contrasentido que quien produce el daño califique la causa del mismo; c) Para determinar si hubo o no extinción de la obligación tributaria por pérdida o destrucción total de las mercancías, conforme al literal e) del art. 17 de la LOA, es menester verificar si hubo aceptación de la declaración por parte de la Administración Aduanera, en tanto este hecho da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, conforme lo prevé el art. 13 de la LOA; d) Revisado el expediente, se establece que la Administración Aduanera no aceptó la declaración, ni la principal ni la complementaria, por la presunción del cometimiento de una infracción penal aduanera que posteriormente es desvirtuada por la Autoridad judicial respectiva; en este lapso de tiempo, caduca la vida útil de la mercadería, lo cual no puede ser imputable a la Empresa actora como pretende la Administración Aduanera, porque no está bajo su control ni voluntad adoptar medidas conducentes a evitar el deterioro de las mismas por el paso del tiempo; la destrucción física de la mercadería ocurre como consecuencia de la caducidad de la vida útil de la misma por el transcurso del tiempo, lo cual, reiteramos no es imputable a la Empresa, por lo que mal pudo la Administración exigir el pago de obligaciones inexistentes de manera previa a la destrucción de la mercadería. Por estas razones la Sala considera que se debe dejar sin efecto la Resolución impugnada y reconocer la existencia del pago indebido reclamado por la Empresa actora. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 254-2010, seguido por la COMPAÑÍA KELLOGGS ECUADOR CÍA. LTDA., contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 24 de Mayo del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CESAR PERALTA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. VENSERMAX S.A., EN CONTRA DEL GERENTE DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

No. 255-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 28 de Abril del 2011.- Las 16h10.-

VISTOS: La abogada Diana Isabel Tapia Franco, Procuradora Fiscal y el Economista Fabián Soriano Idrobo, Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de febrero de 2010 por la Segunda

Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1016-09 (7787-2467-08) propuesto por la compañía VENSERMAX S.A. Esta Sala califica los recursos y la Empresa actora los contesta en forma extemporánea. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Procuradora Fiscal fundamenta el recurso en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que ha existido falta de aplicación de los artículos 126 del Código Tributario, 18 de la Decisión 571 de la CAN, 8 y 52 del Reglamento Comunitario a la Decisión - Resolución No. 846; indebida aplicación de los artículos 1 de la Decisión 571 de la CAN, 190 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley de Modernización del Estado. Señala que la controversia en el presente caso es eminentemente técnica y que requiere para su resolución de un informe técnico en valoración y de peritaje, según el artículo 126 del Código Tributario el mismo que no ha sido considerado por la Sala juzgadora que dispone "*En el régimen aduanero, siempre que para dictar resolución fuera necesario un informe pericial o técnico, se lo solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana*", y según el apartado 9.5.2.3 del "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana" que es el órgano capacitado para emitir criterios técnicos, por lo que la Sala juzgadora no ha aplicado dicha norma al considerar que la Aduana solo ha tomado en cuenta un informe emitido por la misma y que estos informes técnicos son emitidos luego de que el importador/contribuyente envía los documentos y pruebas de soporte del valor en aduanas, por lo que esta área técnica es la encargada de evaluar y revisar. Que el artículo 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina señala que la carga de prueba le pertenece al importador en concordancia del artículo 52 del Reglamento Comunitario a la Decisión 571, adoptada mediante Resolución No. 846, donde dispone los documentos probatorios. Que a pesar de que la Sala indica que las nuevas pruebas adoptadas por el actor han sido suficientes para demostrar el valor pagado, se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 23 de la Ley de Modernización del Estado que son los que indican cuándo un documento del extranjero se considera válido, por lo que los documentos aceptados por la Sala carecen de eficacia jurídica, normas que no han sido aplicadas por la misma al considerar como valor en aduanas el indicado por el importador, pues resulta contradictorio señalar por parte de éste que "*Los giros bancarios efectuados en las fechas y montos siguientes: a) 15-04-08 por \$ 24.612,00, b) 07-11-08 por \$ 9.000,00 la diferencia entre la factura y lo cancelado corresponde a los intereses que suma \$ 3.604,40*" en discrepancia con los giros. Que la controversia surge por el ajuste de valor en aduanas, la cual generó una Duda Razonable del Valor de la mercancía importada, la misma que fue notificada al importador y aceptada por éste, ya que para considerar el primer método de valoración en aduanas es necesario cumplir con lo señalado en la norma internacional, en el caso que no se cumplan los requisitos de aplicar el Método de Valor de Transacción (art. 5 Resolución 846) se valorará por los métodos secundarios. Que las normas que debieron ser aplicadas para la valoración de la prueba no han sido consideradas por la

Sala, y esa falta de aplicación ha generado una sentencia contraria a derecho, pues la misma ha ratificado el valor en aduanas sin considerar las normas de valoración y los principios expuestos en el recurso. Por su parte el Gerente Distrital fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, argumentando la violación de las mismas disposiciones además de los Arts. 82 y 226 de la Constitución. En su argumentación, además de destacar la importancia de la seguridad jurídica, sostiene que existe falta de aplicación de los principios, métodos y procedimientos técnicos aplicables a la determinación de la base imponible de los tributos arancelarios contemplados en las Normas del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio, la Norma Comunitaria Andina, Decisión 571 y su Resolución No. 846. **TERCERO:** La sentencia recurrida declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por el señor Cesar Peralta, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía VENSERMAX S.A. ratificándose el valor FOB de \$ 30.007,60 conforme al valor de transacciones de las mercancías importadas según factura comercial No. LMO70601, sobre cuya base se cancelará la respectiva garantía de DAU 12908271 con refrendo No. 028-2007-10-0617844-0; consecuentemente deja sin efecto tanto la Resolución No. GER 5797 de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro del reclamo administrativo 290-2007, como de la Resolución del caso No. 203-2007 de la Gerencia General de la misma Institución de 28 de abril de 2008, con los efectos jurídicos que se deriven de la sentencia. **CUARTO:** Sobre el cuestionamiento que formulan los recurrentes en torno a la valoración de la prueba, esta Sala, conforme lo ha establecido en forma reiterada, señala que, el recurso de casación fundado en la causal tercera requiere de dos precisiones necesarias, la primera, señalar con exactitud las normas de valoración de la prueba que infringe el fallo por falta o indebida aplicación o por errónea interpretación y segundo, el señalamiento, también preciso, de las normas de derecho que se infringen por equivocada aplicación o no aplicación, como consecuencia de la violación de las primeras. En el presente caso, los dos recurrentes no mencionan qué norma de valoración de la prueba ha infringido la Sala juzgadora, se limitan a señalar la falta de aplicación de principios, métodos y procedimientos técnicos aplicables a la determinación de los tributos arancelarios contemplados en las Normas del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio aprobada por Decisión Comunitaria y otras normas comunitarias derivadas de la misma Decisión. Revisadas tales disposiciones, una de ellas, el art. 18 de la Decisión 571 refiere a la carga de la prueba, pero no del proceso contencioso tributario, sino de la determinación del valor en Aduana; las demás regulaciones dicen relación a los documentos probatorios, el precio de la mercadería, todas vinculadas con la determinación del valor de aduana, con lo que los recurrentes no cumplen con su obligación de fundamentar suficiente y adecuadamente su recurso, lo cual lo torna improcedente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 255-2010, que sigue CESAR PERALTA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. VENSERMAX S.A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 26 de Mayo del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ING. JUAN KOHN TOPFER, REPRESENTANTE LEGAL DE IDEAL ALAMBREC S.A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

N° 257 – 2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 29 de Julio del 2011.- Las 17H05.-

VISTOS: El Econ. Mario Pinto Salazar Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de 06 de mayo del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de abril del 2010 emitida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 25087-217-09-V.J., propuesto por el Ing. Juan Kohn Topfer, representante legal de la Empresa “Ideal Alambrec S.A.”, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la Sala Juzgadora mediante auto de 01 de junio del 2010 niega el recurso, por lo que la actora interpone el recurso de Hecho en escrito de 03 de los mismos mes y año. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admite el recurso de hecho y da paso a trámite mediante auto de 19 de julio del 2010, y además pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa no lo ha contestado y siendo el estado de la causa el de

resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración Aduanera Ecuatoriana fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, considera que el Tribunal Juzgador al emitir la sentencia infringió las siguientes normas de derecho: falta de aplicación de los artículos 44 literal b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el art. 49 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Aduanas, falta de aplicación de la Resolución 4-2002-R4 dictada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y publicada en el Registro Oficial N° 535 del 15 de marzo de 2002, art. 1; falta de aplicación del Acuerdo N° 267 del Ministerio de Finanzas (Registro Oficial N° 262 de 08 de julio de 1971) y de la Circular N° 038 de la Subsecretaría de Aduanas; falta de aplicación de los artículos 258 (ex. 273), 262 (ex. 277) y 229 de la Codificación del Código Tributario. Sostiene que el fundamento legal se enmarca de acuerdo a la competencia administrativa atribuida por el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, amparada en la observancia a la Resolución 4-2002R4 dictada por el Directorio de la CAE, en el que el art. 1 señala: “... *A falta de la presentación de la Póliza de Seguro de Transporte, se aplicará como tarifa de seguro, un valor equivalente al 2% del valor C&F (costo + flete) de las mercancías a importar...*”. Que la administración aduanera emitió la Rectificación de Tributos N° P-028-27-06-2289 recaída sobre la Declaración Aduanera Única N° 11024829 con Refrendo N° 028-2004-10-066197, en base de su potestad aduanera de revisión de los respectivos documentos únicos de importación, de ella se detectó que no se ha presentado la póliza de seguros, por lo tanto la Administración en cumplimiento al art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas de ese entonces, formuló la Rectificación que ahora se impugna y que, dio origen a la Resolución N° 0916 de 13 de junio del 2007, suscrita por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Continúa manifestando que tal Resolución, es un acto motivado y fundamentado en la Ley. Sostiene que, la Empresa no presentó el original de la póliza de seguros y que por lo tanto el acto administrativo es legal y debe cumplirse. Argumenta que, la parte actora jamás presentó en su demanda de aceptación tácita, lo que impugnó y pidió se dejen sin efecto fueron las Rectificaciones de Tributos, por tanto el Tribunal no podía ir más allá de la pretensión del actor y resolver lo que no fue materia del litigio, que por ello, la sentencia ha incurrido en falta de aplicación de las normas legales dando lugar a la falta de motivación de la sentencia. Que debe hacerse efectivas las garantías del debido proceso y velar por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la Administración de Justicia. Sostiene que debe tomarse en cuenta lo resuelto en casos similares como es la sentencia dictada en el Recurso de Casación seguido por la Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. publicada en el Registro Oficial N° 422 de 10 de septiembre de 2008, Recurso de Casación N° 60-2007, que transcribe. Que se ha incurrido en la falta de aplicación de las normas legales existiendo una falta de motivación de la sentencia. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador en su fallo sostiene que la resolución administrativa dictada por el señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de 13 de junio del 2007, expedida dentro del

reclamo administrativo de impugnación a la Rectificación de Tributos N° P02827-06-06-2289, se fundamenta en que una vez revisada la declaración aduanera N° 11024829 presentada por la Compañía IDEAL ALAMBREC S.A. se establece que, efectivamente no se presentó la respectiva “Póliza de Seguro” de transporte, exigencia constante en el Acuerdo N° 267 del Ministro de Finanzas y la Circular N° 038 de la Subsecretaría de Aduanas, que imponía a los importadores la obligación de adjuntar a su declaración aduanera la respectiva póliza de seguro de transporte; sin embargo el Tribunal Juzgador sostiene que de autos consta el “contrato del seguro” de importación N° 5619 (fjs. 35 – 37), por los valores del seguro de US \$ 100,000,0 suscritos con la Aseguradora METROPOLITANA Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., el 12 de octubre del 2004 y que ha sido adjuntado al DUI N° 11024829 pagado el 08 de noviembre del 2004, (fjs. 33 a 44), que han sido reproducidos como prueba a favor del actor. Por estas razones el Tribunal Juzgador acepta la demanda de impugnación presentada por la Empresa IDEAL ALAMBREC S.A.. **CUARTO.-** Se acusa a la sentencia impugnada de resolver un punto que no fue materia de la litis, pues según el recurrente la Empresa actora, jamás dedujo demanda contencioso - tributaria de aceptación tácita, sino una de impugnación de un acto administrativo contenida en la Rectificación de Tributos cuyos números han sido previamente señalados. Al respecto esta Sala advierte que se encuentra vedada del análisis de dicha impugnación, puesto que la misma correspondería a la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, causal que no ha sido señalada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el escrito pertinente. **QUINTO.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona de derecho público autónoma que, lleva adelante la ejecución de la política aduanera en el país y que debe ejercer las atribuciones asignadas en la Ley así como apegar sus actos a las disposiciones constitucionales y legales, en especial las que rigen el sistema aduanero constantes en la extinta Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento de Aplicación mientras estuvieron vigentes. Dentro de este contexto corresponde a esta Sala Especializada, dilucidar si la Sala Juzgadora infringió las normas legales mencionadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana el momento que dictó la sentencia y esencialmente si la autoridad aduanera, el momento de emitir los actos de determinación, consideró el “contrato de seguro de transporte”. Al efecto se puede advertir que a fojas 43 del proceso, existe un certificado del contrato entre la Compañía, “Aseguradora METROPOLITANA Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.”, y la Empresa IDEAL ALAMBREC S.A., en el que se hace relación a la póliza de transporte N° 5619 con anexo 305312 que tiene la Aplicación 046/98 basada en la aprobación para todas las Compañías de Seguros que trabajan en el ramo de transportes dada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución N° 6928-S de 16 de junio de 1969, y que la Sala Juzgadora ha considerado como prueba suficiente para justificar la existencia de un seguro de transporte en las importaciones hechas por la Empresa. Estos son aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon el caso, sobre las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo, que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto que no es materia de

pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala Juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto en el art. 270 del Código Tributario en concordancia con el art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Cuanto más que de autos consta el contrato del seguro de importaciones N° 5619, por un valor asegurado de US\$ 100,000,000.0 suscritos entre la Aseguradora METROPOLITANA Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., el 12 de octubre del 2004 y que ha sido adjuntado al DUI N° 11024829; diferente fuera el caso en el que, la Declaración de Importación no tenga ni el valor del seguro ni la póliza que lo ampare puesto que, la CAE para liquidar impuestos debe tener como base el valor CIF (Cost, Insurance Freight: costo, seguro y flete), valor que de acuerdo al Convenio de Adhesión del Ecuador a la OMC es el que sirve de base para el cálculo de los tributos arancelarios en las importaciones, cuya base imponible constituye la suma del importe de la mercadería, el flete y el costo de la prima de seguro; en el caso sub judice aparece claramente en la Declaración Aduanera Única N° 11024829 que tal valor es USD 118,01, el cual como hemos visto está debidamente garantizado; en otras palabras, esta Sala considera que el “Contrato de Seguros” constituye el documento exigido por la Ley y el Reglamento. Por tanto, no se advierte que la Sala Juzgadora haya infringido las normas legales que manifiesta la Administración Aduanera en el presente recurso. Sin que sea menester entrar en más análisis la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. Sin costas que regular. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.-Notifíquese, publíquese, devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 257-2010, que sigue el ING. JUAN KOHN TOPFER, REPRESENTANTE LEGAL DE IDEAL ALAMBREC S.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 26 de Agosto del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA COMPAÑÍA HOLDINGDINE S.A., CONTRA EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE QUITO.

No. 258-2010

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de Mayo del 2011.- Las 10h00.

VISTOS: El señor Robert Tandazo Granda, Presidente Ejecutivo Subrogante y representante legal de la compañía HOLDINGDINE S.A. interpone recurso de hecho por haber sido negado su recurso de casación propuesto en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2010 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 26156-352-09-V-J propuesto por la Empresa contra el Director Financiero del Municipio de Quito. Esta Sala admite el recurso de hecho con lo que habilita el de casación y la Autoridad Municipal lo contesta el 26 de julio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Compañía fundamenta el recurso de casación en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Señala que consta del proceso que dentro del término legal correspondiente presentaron el respectivo escrito de prueba, cuyo contenido transcribe, que en el considerando “TERCERA.- PRUEBA” (SIC) de la sentencia recurrida, contiene una seria omisión generadora de una evidente indefensión que ha culminado con una indebida e ilegal sentencia. Que, adicionalmente no se han analizado con la debida profundidad los siguientes sustentos legales de la demanda: que HOLDINGDINE S.A. tiene como único accionista, fundador y actual, por tanto titular del 100% de su capital suscrito y pagado, a la Dirección de Industrias del Ejército, DINE, entidad de derecho público, adscrita a la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, expresamente constantes en los Decretos Supremos Nos. 1207 y 227 así como en la Ley No. 110. Que el artículo 33, literales a y c de la Ley No. 006 (Ley de Control Tributario y Financiero) prescribe expresamente las exenciones del impuesto 1.5 por mil sobre activos con capitales mixtos (públicos y privados), en la parte correspondiente al capital del sector público, como lo es el caso de HOLDINGDINE S.A.; ratificado por los artículos 35, 308, 311 y 35 del Código Tributario; 308 y 449 de la Ley de Compañías; artículo 22 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana; artículo 3 de la Ley de la Contraloría General del Estado, 1 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 3 de la Ley de la Procuraduría General del Estado; y, 2 del Mandato Constituyente 2. Solicita se case la sentencia porque, la Empresa ha quedado en indefensión al no haberse considerado ni evacuado las pruebas que fueron presentadas en el término correspondiente y porque no se ha analizado

ni considerado la exención tributaria constante en los literales a y c del artículo 33 de la Ley de Control Tributario y Financiero. **TERCERO:** Por su parte el representante de la Administración Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, contesta el recurso señalando, que en el fallo recurrido se hace un prolijo y extenso análisis con respecto a la facultad determinadora que ha ejercido la administración tributaria municipal, en cuanto al impuesto 1.5 por mil sobre los activos; que la compañía recurrente fue constituida con escritura pública el 17 de noviembre de 2000 por la Dirección de Industrias del Ejército, DINE, como una compañía anónima. Que el artículo 2 de la Ley de Compañías distingue las clases de compañías de comercio, entonces se puede inferir que hay diferencia entre una compañía anónima y una compañía de economía mixta, y no como lo quiere hacer ver el actor por tener un capital suscrito por una entidad pública, se convierte en una compañía mixta, cuando su contrato de constitución, se establece claramente que es una sociedad anónima. Que según lo previsto en los artículos 1957 del Código Civil y 1 y 143 de la Ley de Compañías, la sociedad anónima recurrente, es una persona jurídica de derecho privado distinta a la de su único socio individualmente considerado. Que la parte recurrente pretende desconocer la disposición legal que consta en el primer inciso del artículo 48 de la Ley de Modernización del Estado, que establece que, para todos los efectos, incluyendo el tributario y laboral, las corporaciones, fundaciones, sociedades y compañías constituidas con aporte total o parcial de capital o bienes de propiedad de instituciones del Estado, se encuentran sometidos al régimen aplicable a las personas de derecho privado. Que la Ley 006 al referirse a las exenciones del impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales, no reconoce ningún tipo de exención para las compañías anónimas.- **CUARTO:** Del contenido de escrito de interposición del recurso, con dificultad, se puede deducir que la impugnación principal se centra en el tema de la naturaleza jurídica de la Empresa actora, lo cual habría producido indefensión de la recurrente, por falta de aplicación de normas que regulan el impuesto del 1.5 por mil a los activos totales. La inobservancia de estas normas de derecho conllevaría la aplicación indebida, pero de normas sustantivas, más no adjetivas que es lo que regula la segunda causal del art. 3 de la Ley de Casación, esgrimida por el representante de la Empresa actora como fundamento de su recurso, por lo que su argumentación deviene en impertinente.- **QUINTO:** Respecto al vicio relacionado con la valoración de la prueba, causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, el argumento del recurrente gira en torno a la presunta no evacuación ni consideración de las pruebas presentadas, lo cual corresponde a la apreciación de las mismas, que conforme lo ha establecido en forma reiterada esta Sala, no es materia de casación por ser atribución privativa de la Sala de instancia, pero además, la argumentación de sustento no cumple con la exigencia legal para considerar la causal tercera, pues para alegarla es preciso señalar que la norma de valoración de prueba se aplica en forma indebida, no se aplica o se aplica erróneamente y como consecuencia de ello, las normas de derecho que se hayan aplicado en forma equivocada o no se hayan aplicado. En el escrito de interposición del recurso, ello no existe, por lo que la Sala no puede suplir esta omisión de contenido, lo cual impide entrar a conocer el fondo de la controversia, dada la naturaleza formal del recurso.- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo

Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 258-2010, seguido por la COMPAÑÍA HOLDIGDINE S.A., contra EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE QUITO.- Quito, a 10 de Junio del 2011.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑÍA AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA.

No. 262-2010

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de Mayo del 2011.- Las 10H30.-

VISTOS: El economista Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 14 abril de 2009 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22474-637-09-DP seguido por la compañía AUTOMOTORES Y ANEXOS

S.A. Esta Sala acepta el recurso de hecho con lo que habilita el de casación y la Empresa lo contesta el 15 de julio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Administración Aduanera fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han inobservado las siguientes disposiciones: arts. 76, numerales 1 y 7 letra l y 82 de la Constitución de la República; art. 163 de la Constitución Política anterior; art. 258 del Código Tributario; art. 12 de la Decisión 416; y, arts. 53 y 88 literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas. Señala, en lo principal, que el Gerente General rectifica los tributos de la importación realizada por “Automotores y Anexos S.A.”; porque el documento que adjuntó a dicha importación y que, le confería preferencias arancelarias, el certificado de origen, no cumple con los requisitos establecidos en la Decisión 416 de la CAN; que al tratarse de derecho comunitario, a fin de aclarar la norma supranacional correspondía a la Sala juzgadora aplicar el art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, plantear una consulta de interpretación de aplicación uniforme del ordenamiento de la Comunidad Andina, que no ha sido considerado por la Sala de instancia; que en la etapa de prueba el importador presenta un nuevo certificado de origen que, reemplaza al emitido para la desaduanización de la mercancía, sin tomar en cuenta que éste debe emitirse y ser coincidente o posterior a la fecha de la emisión de la factura comercial y debe presentarse conjuntamente con las Declaraciones Aduaneras Simplificadas y con las facturas que tengan fecha igual o posterior a la emisión del certificado de origen, para que el importador pueda gozar de la preferencia arancelaria, aspectos fácticos que la Empresa actora no cumplió en su debida oportunidad; que la Sala no tomó en cuenta ni valoró el oficio No. 025-MVA-CAE-2004 del que se desprende que debe adjuntarse el certificado de origen para cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 416 en lo que dice relación con las normas de origen.-

TERCERO: El representante de la Empresa actora solicita atender el hecho de que, el Certificado de Origen cuya aparente falta ocasionó la rectificación de tributos, si fue presentado a la Aduana con la factura comercial y acompañando la declaración de importación, conforme lo disponía el art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, de manera que ni siquiera existe la infracción determinada por la Sala *A quo*, ni procede la rectificación de tributos, lo cual corrobora con hechos que describe en el escrito de contestación; que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, el objeto del Certificado de Origen es dar fe del cumplimiento de las normas y los requisitos específicos de origen de las mercancías, que el segundo inciso del art. 15 *ibidem* dispone que cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras del país miembro importador otorgarán un plazo de quince días para la debida presentación del documento, que en su caso, la autoridad aduanera no alegó que las mercancías incumplan con los requisitos de origen ni concedió el plazo aludido; que como prueba de la existencia y emisión oportuna del Certificado de Origen presentó dentro de la causa, la segunda copia auténtica de dicho documento, no un nuevo certificado de

origen como afirma el recurrente; que la exoneración de derechos arancelarios se concede a las mercancías por ser originarias de los países miembros de la Comunidad Andina y no al hecho de que la Aduana encuentre o no en sus archivos el Certificado de Origen que fue oportunamente entregado; que el art. 53 de la LOA que establece la verificación y rectificación de las declaraciones, se refiere a los errores que pudiesen existir en las liquidaciones, no a una verificación de documentos de acompañamiento a la declaración aduanera.- **CUARTO:** Una de las acusaciones que formula el recurrente a la sentencia gira en torno al hecho de que, según su criterio, la Sala de instancia no ha planteado una consulta de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como correspondía, en aras de mantener uniformidad de criterio en la aplicación de la normativa supranacional, relacionada con el art. 12 de la Decisión 416 de la CAN. Sobre el tema la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) El Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, en el art. 33 señala a la letra: *“Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.* (El resaltado pertenece a la Sala); b) Del texto transcrito se desprende que, la posibilidad de solicitar la interpretación del contenido de una norma de la CAN al Tribunal Andino de Justicia es potestativa para el juez que la debe aplicar, cuando la sentencia es susceptible de recursos en el derecho interno, como es el caso que nos ocupa, puesto que la acción de impugnación no es definitiva en el ámbito tributario ecuatoriano, pues es susceptible de ser contradicha mediante el recurso extraordinario de casación como el de la especie. En consecuencia, no se advierte la inobservancia de las normas comunitarias a las que se refiere el recurrente.- **QUINTO:** Sobre el presunto vicio de falta de valoración de todas las pruebas, esta Sala ha establecido en forma reiterada que el asunto de apreciación de la prueba, que es lo que se argumenta, no puede volver a ser analizado en casación porque es materia privativa del Tribunal de instancia; tampoco se argumenta ni demuestra en los términos previstos en el art. 3, numeral 3 de la Ley de Casación, que el vicio esté relacionado con la valoración de la prueba ya que no determina la norma de valoración infringida ni la norma de derecho que como consecuencia de lo primera se haya violentado. Lo expuesto vuelve improcedente la alegación formulada por el recurrente en este tema.- **SEXTO:** De fojas 99 del proceso obra copia certificada del certificado de origen de fecha 6 de febrero de 2002, la misma que cotejada con la copia simple que obra de foja 3, se desprende que corresponde a la misma, pues coincide con la información registrada en el DUI, especialmente en cuanto al número y fecha de emisión, lo que hace presumir que efectivamente fue presentado

conjuntamente con la factura para el trámite ante la Aduana respectiva, hecho que deja en evidencia la falta de veracidad del argumento del recurrente de que se trata de un nuevo certificado. Adicionalmente, es preciso señalar que el ejercicio de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera prevista en el art. 53 de la LOA, procede siempre que existan errores en la liquidación y no en la falta de documentos o de los requisitos de éstos, razones por las que la determinación deviene en improcedente.- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-DCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a treinta y uno de mayo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A., en el casillero judicial No. 817 del Dr. Oswaldo González; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 262-2010, seguido por la COMPAÑÍA AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 20 de Junio del 2011.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS JARAMILLO, PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 269-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 19 de Mayo de 2011.- Las 15h40.

VISTOS: El Abogado Diego Pereira Orellana, Procurador Judicial del Alcalde y del Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de mayo de 2010 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 26056-3619 propuesto contra el Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria lo contesta el 15 de julio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, fundamenta el recurso en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Señala que en nuestro ordenamiento jurídico se establece que la carga de la prueba recae siempre en el actor cuando éste ha propuesto hechos afirmativamente y el demandado los niega expresamente, que el carácter investigativo del proceso contencioso tributario se basa en que el objeto de la litis es de orden público por lo que los jueces pueden ordenar que se practiquen cualquier tipo de diligencia sea a petición de parte o de oficio. Que el Código Tributario permite la amplia valoración de las pruebas basado en los criterios de justicia y equidad, valorando las pruebas extemporáneas, semiplenas e incluso presunciones en caso de no existir pruebas plenas. Que los jueces realizan una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, de lo previsto en el art. 270 del Código Tributario, lo cual condujo a una equivocada aplicación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del art. 149 del Reglamento a la misma Ley. Que la sentencia no cumple con los requisitos previstos en el art. 76, literal 1 (SIC) de la Constitución y 273 del Código Tributario que exigen que una sentencia esté debidamente motivada, entendiéndose por motivación la enunciación de las normas jurídicas pertinentes, la enunciación de los hechos calificados por el juzgador y la determinación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con determinados hechos, que no encuentra en el fallo

recurrido.- **TERCERO:** Por su parte, el representante de la Administración Tributaria en su contestación al recurso manifiesta que la Sala juzgadora en análisis motivado de las alegaciones y pruebas presentadas por las partes determinó que la actora no aportó la prueba necesaria para justificar los fundamentos de la demanda, cuyo texto del considerando Tercero que estima importante, transcribe. Que la prueba en su momento fue analizada por los jueces de instancia, situación que condujo a la aplicación del art. 258 del Código Tributario que exige al actor probar sus afirmaciones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Que la parte actora pretende a través del recurso de casación que la Corte Nacional de Justicia aplique normas que amparen derechos que no fueron probados por ella dentro del proceso, lo cual es inadmisibles pues la ineficacia de su defensa no puede ser suplida por el juzgador. Que en el escrito del recurso no explica de qué manera las causales invocadas afectan a la sentencia, se limita a invocar causales sin hacer la debida sustanciación fáctica de la que se desprendan posibles errores de derecho dentro de la sentencia.- **CUARTO:** La Sala en primer término analiza la impugnación relacionada con la falta de motivación alegada por el recurrente, dada la consecuencia de nulidad que la Constitución art. 76, numeral 7 letra l, prevé. Analizado el contenido de la sentencia se advierte que la misma es suficientemente motivada, pues en ella hace relación de los hechos y los confronta con las normas de derecho, por lo que la Sala de instancia resuelve ajustada a la realidad procesal. Se precisa aclarar que por el hecho de que la decisión resulte adversa para el recurrente no significa que el fallo sea inmotivado.- **QUINTO:** En lo que tiene que ver con la presunta errónea interpretación de normas aplicables a la valoración de la prueba, concretamente del contenido del art. 270 del Código Tributario, esta Sala encuentra que sus disposiciones no han sido aplicadas erróneamente, pues el ejercicio de la facultad oficiosa del juez para disponer la práctica de diligencias o actuaciones prevista en el art. 262 del Código Tributario que sugiere el recurrente en su escrito de interposición, procede siempre que el juzgador lo estime necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad o para establecer la real situación de impositiva de los sujetos pasivos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. Por las consideraciones expuestas, si que se advierta la existencia de los vicios argüidos por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Cevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a veinte de mayo del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DR. CARLOS JARAMILLO, PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO**, en el casillero judicial No. 934 del Dr. Diego Fernando Pereira Orellana; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Paúl Alejandro Rengel Maldonado; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Néstor Olmedo Arboleda Terán.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 269-2010, que sigue el **DR. CARLOS JARAMILLO, PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 27 de Junio del 2011.-

Certifico.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.